

**El C. Ing. José Gómez Güémez, Presidente Municipal de El Marqués, hace saber a sus habitantes que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 146, 147 y 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y**

## **C O N S I D E R A N D O**

Que el Ayuntamiento de El Marqués, ha necesitado actualizar y mejorar el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal que data del 30 de Junio de 1995, para adecuarse a los requerimientos del propio Municipio.

Que la propuesta del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal enriquece el Desarrollo Institucional del Municipio y lo fortalece como una comunidad más organizada tanto social como jurídicamente.

Que el Municipio, al constituir la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, clama por una auténtica autonomía y con enfrentamiento a mayores responsabilidades.

Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de El Marqués, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 22 de marzo de 2005, tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO.**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO PRIMERO DE LAS BASES NORMATIVAS**

**ARTÍCULO 1.** El Municipio de El Marqués, Qro., es una entidad de Derecho Público con gobierno, patrimonio y personalidad jurídica propios que se constituye y rige de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las disposiciones y leyes que de ellas emanen demás ordenamientos aplicables. **(REF. 05/AGO/2009)**

**ARTÍCULO 2.** El presente reglamento lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el H. Ayuntamiento de El Marqués, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, determina las bases de la división territorial, de la organización política y administrativa del municipio, dicta las normas relacionadas con la seguridad pública, los derechos y

obligaciones de sus habitantes, la prestación de los servicios públicos municipales y los lineamientos para el desarrollo político, económico y social del Municipio.

**ARTÍCULO 3.** Este ordenamiento y las disposiciones que de él se deriven, así como los Acuerdos que expida el H. Ayuntamiento, son de observancia general, obligatoria y aplicable dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio y su incumplimiento será sancionado de conformidad a lo que establece el propio Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 4.** Los fines del Municipio son:

- I. Salvaguardar y garantizar la integridad de su Territorio;
- II. Prevenir, salvaguardar y garantizar a la población la seguridad y el orden público;
- III. Promover la educación, la cultura y el desarrollo social mediante acciones directas y en coordinación con autoridades estatales y federales, con la participación de los sectores social y privado para garantizar a la población las condiciones propicias de cultura, trabajo, seguridad pública, abasto, vivienda, recreación y deportes, vigilando el cumplimiento de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo;
- IV. Promover el desarrollo económico mediante acciones directas o en coordinación con autoridades estatales y federales, con la participación de los sectores social y privado para impulsar la creación de empresas, industria, comercio, turismo, comunicaciones, transportes, agricultura, recursos forestales y artesanías, vigilando el cumplimiento de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo;
- V. Impulsar la creación de empresas paramunicipales con participación de los sectores social y privado principalmente en actividades económicas de beneficio social;
- VI. Organizar y administrar los registros de todo orden, de los padrones y catastros de competencia municipal, y lo que le correspondan en jurisdicción estatal o federal, como autoridad auxiliar;
- VII. Organizar, administrar y disponer de los bienes muebles, inmuebles y derechos que lo son propios y constituyen el patrimonio municipal, con las limitaciones que las leyes estatales le imponen y conforme a su capacidad de ejercicio para adquirir, usar y disfrutar de sus bienes patrimoniales;

- VIII. Rescatar, conservar, incrementar, promover y administrar, en su ámbito de competencia, el patrimonio cultural del municipio, incluyendo las artes populares, la belleza natural, la arqueología e historia;
- IX. Vigilar y corregir las causas de contaminación del medio ambiente, a través de acciones propias o en coordinación con autoridades estatales y federales, con participación de los sectores social y privado, para prevenir el deterioro de la ecología y la salud e higiene de las personas.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL NOMBRE Y ESCUDO**

**ARTÍCULO 5.** Los signos de identidad y símbolo representativo del Municipio, son el nombre y el escudo. El Municipio conserva su nombre actual de El Marqués el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

**ARTÍCULO 6.** La descripción del Escudo del Municipio de El Marqués es como sigue: **(REF. 20/ENERO/2010)**.



Esta dividido en 2 cuadrados y un rectángulo, en la parte superior el nombre: El Marqués, Qro. y en la parte inferior la Leyenda “*Origen y Destino*”.

Dentro del rectángulo se observa en la parte superior dos motivos: el sol que da calor a los suelos cultivables y la incipiente industrialización.

En el centro se localiza un dibujo alusivo al monumento del “*Pan de Dulce*”, construido en el siglo XVI, el cual se localiza en la frontera con el Municipio de Querétaro y sirvió de mojonera determinando los lindeles territoriales de la división política que pertenecía a los Reinos de Nueva España (México) y de Nueva Galicia (Guadalajara, Jalisco), que el imaginario social ha conocido como “*Pan de Dulce*”, y debe su nombre a que semeja la réplica de las miniaturas de frutas y verduras hechas de azúcar que se servían de postre a los indígenas invitados por

Conín; es un monolito que se compone de cuatro cuerpos o secciones: el primero es el basamento, el segundo tiene formas serpenteantes que van a unirse por sus cabezas formadas por dos caracoles; en el tercer cuerpo las formas serpenteantes se originan en el centro en una concha de siete vanos y debajo de la concha hay dos caracoles unidos; en la parte superior de ésta concha y ya en la superficie del cuarto cuerpo se encuentran dos figuras serpenteantes unidas por las colas y rematan en dos caracoles; arriba de éstas serpientes unidas se encuentra una concha mayor compuesta de veinte vanos en recuerdo de los veinte días del mes del calendario ceremonial prehispánico mesoamericano, rematada en la parte superior por trece meses del mismo calendario.

En la parte alta del cuadro superior esta representada *“La Iglesia Chiquita”*, considerada como el templo católico más antiguo de Querétaro. En la parte baja se encuentra la figura de Don Juan Antonio de Urrutia y Arana, Marqués de la Villa del Villar del Águila, sobre los arcos monumentales de la ciudad de Querétaro.

En el cuadro inferior, aparece representado un jugador de pelota otomí y a sus lados las palabras: Tlachco, Ndamaxei, Xico y Querenda, nombres con los cuales se llamaba al “lugar donde se juega la pelota”.

En la parte inferior está inserta la palabra *“Origen y Destino”*, cuyo significado se refiere a que El Marqués fue el origen del Estado y conforme al desarrollo que se ha tenido este siglo XXI, su destino.

**ARTÍCULO 7.** El Escudo del Municipio de El Marqués, Qro., deberá ser utilizado por los Órganos de Gobierno del Ayuntamiento, para tal efecto, deberá exhibirse en forma ostensible dicho escudo tanto en las oficinas gubernamentales municipales como en todo tipo de documentos oficiales y bienes del patrimonio público municipal. Quien contravenga esta disposición por uso indebido del escudo se hará acreedor a las sanciones que establece este reglamento, sin perjuicio de las sanciones que señalen otros ordenamientos legales aplicables. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio de El Marqués, para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

### **CAPITULO TERCERO DEL TERRITORIO**

**ARTÍCULO 8.** El territorio del Municipio de El Marqués, Qro., se localiza al Suroeste del Estado, limitando al Norte con el Estado de Guanajuato, al Sur con los Municipios de Pedro Escobedo y Huimilpan, al Este con el Municipio de Colón y al Oeste con el Municipio de Querétaro.

**ARTÍCULO 9.** El territorio municipal se integra por una cabecera municipal denominada La Cañada, lugar de residencia del H. Ayuntamiento y los centros de población siguientes:

Delegación CHICHIMEQUILLAS con asentamiento en la comunidad del mismo nombre;

DOLORES  
LA LABORCILLA  
LAJITAS  
MATANZAS  
LOS POCITOS  
PRESA DEL CARMEN  
PRESA DE RAYAS  
SAN VICENTE FERRER  
SANTA MARIA BEGOÑA  
SANTA MARIA DE BAÑOS  
SANTA CRUZ  
SAN RAFAEL  
TIERRA BLANCA  
ATONGO

Delegación Emiliano Zapata con asentamiento en LA GRIEGA;

SALDARRIAGA  
CERRO PRIETO  
EL RODEO  
LA MARIOLA  
SANTA MARIA TICOMAN  
JESUS MARIA  
CERRITO COLORADO  
SAN PEDRO ZACATENCO  
SAN JOSE NAVAJAS  
GUADALUPE LA VENTA  
AMAZCALA  
SAN MIGUEL AMAZCALA  
ALFAJAYUCAN  
EL LOBO  
EI POZO (REF. 03/SEPTIEMBRE/2008)

Delegación Lázaro Cárdenas con asiento en EL COLORADO;

PALO ALTO  
CALAMANDA  
EL PARAÍSO  
LA LOMA  
LA PIEDAD  
EL CARMEN  
AGUA AZUL  
EL COYME  
COYOTILLOS  
EL ROSARIO  
SAN ISIDRO MIRANDA  
EL DURAZNO (REF. 03/SEPTIEMBRE/2008)

**ARTÍCULO 10.** Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, sólo podrán ser alterados:

- I. Por fusión de uno o más centros de población, para crear uno nuevo;

- II. Por incorporación de uno o más centros de población a la ciudad, y
- III. Por segregación de parte de uno o varios centros de población, para dar origen a otro.

**ARTÍCULO 11.** La alteración de los límites a que se refiere el artículo anterior, procederá exclusivamente cuando los propios habitantes afectados hayan hecho la propuesta al H. Ayuntamiento, éste la apruebe y se corran los trámites de Ley para que la H. Legislatura del Estado, emita en su caso, el decreto correspondiente.

**ARTÍCULO 12.** El Ayuntamiento de El Marqués reglamentará el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas de los centros de población del Municipio, debiendo publicar la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y la Gaceta Municipal.

#### **CAPITULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 13.** Para su organización interna, gobierno e integración, el Municipio reconoce las siguientes categorías políticas, según el grado de concentración demográfica, importancia y eficiencia de los servicios públicos y de conformidad con el Artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro: **(05/AGOSTO/2009)**

- I. Ciudad;
- II. Villa;
- III. Pueblo;
- IV. Ranchería; y
- V. Caserío.

**ARTÍCULO 14.** En cualquier tiempo el H. Ayuntamiento podrá hacer las declaratorias de las categorías políticas anteriores, cumpliendo las disposiciones relativas previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro **(05/AGOSTO/2009)**

**ARTÍCULO 15.** El Municipio, para su organización administrativa, podrá dividirse en:

- I. Delegaciones; y
- II. Subdelegaciones.

**ARTÍCULO 16.** Por cada una de las categorías a que se refiere el artículo anterior, el H. Ayuntamiento nombrará a las autoridades y órganos auxiliares, hacer las adiciones y modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación y circunscripción de las delegaciones y subdelegaciones, atendiendo para ello, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y en los requerimientos que en lo particular demande el interés general del Municipio. **(REF. 05/AGOSTO/2009)**

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL**

### **CAPITULO PRIMERO DE LOS HABITANTES**

**ARTÍCULO 17.** Para los efectos de este precepto, son habitantes del Municipio de El Marqués, todas las personas físicas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio. Se considerará que las personas físicas tienen residencia habitual en el Municipio, cuando sean vecinos del mismo, porque en él tengan establecido su domicilio conforme a lo dispuesto por Código Civil Vigente en la Entidad. Se considerarán como de residencia transitoria, a las personas físicas que por razones de esparcimiento, de recreo, de negocios u otras similares, permanezcan temporalmente dentro de la circunscripción territorial del Municipio, pero sin el propósito de establecerse en él en forma definitiva.

**ARTÍCULO 18.** Están obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, las personas morales que tengan establecido el domicilio de su administración en esta municipalidad.

**ARTÍCULO 19.** Los habitantes de El Marqués, gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones previstas en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes en el Municipio.

**ARTÍCULO 20.** La calidad de residente del Municipio es un derecho que se pierde:

- I. Por establecer su domicilio, por más de seis meses, fuera del territorio municipal;
- II. Por renuncia expresa ante las autoridades municipales;
- III. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su vecindad originaria;
- IV. Por cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, y;
- V. Por pérdida de nacionalidad mexicana o la ciudadanía del Estado de Querétaro.

**Artículo 21.-** Para los casos en que la residencia se considere un requisito de procedencia, ésta se probará ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, mediante la exhibición de documentos que acrediten la intención de establecer su domicilio, en términos de la legislación común, y será ésta Autoridad quien expida las constancias correspondientes.

**Artículo 22.-** Para los efectos del artículo anterior, el H. Ayuntamiento a través de su Secretario, hará las anotaciones respectivas en los Padrones Municipales y pondrá del conocimiento de las autoridades correspondientes, las circunstancias mencionadas, de conformidad con las disposiciones de la Legislación electoral aplicable.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 23.-** Los vecinos mayores de edad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

### **I. DERECHOS:**

- a. Preferencia en toda clase de concesiones, empleo, cargos y comisiones de carácter público municipal;
- b. Votar y ser votado para los cargo de elección popular de carácter municipal y vecinal;
- c. Presentar iniciativas de Reglamentos municipal, ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan, sólo con derecho a voz, conforme a las disposiciones aplicables;
- d. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales, mediante los recursos que prevean las leyes;
- e. Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos, observando las disposiciones reglamentarias que en cado caso se prevean;
- f. Exigir a los servidores públicos, ante los órganos administrativos y por los conductos legales, el cumplimiento de los planes, programas y actividades propias de sus funciones, en los términos del presente reglamento;
- g. Inscribirse y participar activamente en los grupos sociales, culturales, deportivos y de promoción vecinal que en forma lícita funcionen en el municipio;
- h. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades municipales por los medios de comunicación a su alcance, la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y en general todas aquellas que alteren el orden, la moral y la tranquilidad de los habitantes;
- i. Denunciar ante el H. Ayuntamiento la mala conducta de los servidores públicos; y
- j. Los demás que conforme a las leyes estatales y federales le correspondan en el ámbito municipal.



## **II. OBLIGACIONES:**

- a.** Obtener su registro en los padrones municipales y en los de carácter estatal y federal que operen en el municipio;
- b.** Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, de las personas y de su patrimonio, cuando para ello sean requeridos;
- c.** Respetar, obedecer y cumplir los reglamentos y las disposiciones del H. Ayuntamiento;
- d.** Contribuir para los gastos públicos del municipio, conforme a lo que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;
- e.** Inscribir en la Tesorería Municipal, toda clase de giros mercantiles, industriales y de servicios a que se dediquen y cubrir los impuestos y derechos respectivos con base a la Ley de Ingresos Municipal vigente;
- f.** Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio legal, haga la autoridad municipal competente;
- g.** Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- h.** Participar con las autoridades, en la conservación y mejoramiento del ornato y limpieza en el municipio;
- i.** Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad humana, usos y buenas costumbres;
- j.** Participar con las autoridades, con la conservación y mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo lo establecido por la legislación estatal y federal, para prevenir y controlar la contaminación ambiental;
- k.** Cooperar conforme a las disposiciones legales aplicables en la realización de obras de beneficio colectivo;
- l.** Los padres, tutores y personas que por cualquier motivo tengan bajo su tutela a menores, tienen el deber de enviarlos a las escuelas para que reciban la educación básica;
- m.** Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros y en los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de áreas verdes del municipio;
- n.** Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a las autoridades competentes las que existan en la vía pública;
- o.** Barrer y conservar aseados los frentes de su domicilio, negociación o predios de su propiedad o posesión, así como las calles y banquetas y abstenerse de tirar basura o desecho alguna en la vía pública, ríos y lagunas;
- p.** Mantener actualizada la Cartilla Nacional de Vacunación;
- q.** Realizar la instrucción cívica militar, tratándose de varones;
- r.** Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión, con la periodicidad y en los términos que señalan los reglamentos respectivos;
- s.** Proporcionar sin demora la información especial y datos estadísticos solicitados por la autoridad municipal competente; y

- t. Las demás que en ejercicio de sus atribuciones determine el H. Ayuntamiento en beneficio del interés general.

## **TITULO TERCERO DEL DESARROLLO URBANO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 24.** Conforme al proceso de planeación democrática, el Ayuntamiento aprobará el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués, el cual tendrá por objeto regular el crecimiento de los centros de población del Municipio; ordenará el uso y destino racional del suelo; y contemplará la elaboración de programas sectoriales y territoriales.

De igual forma, contendrá las acciones tendientes a regular la vialidad, calles, espacios públicos, edificaciones públicas y privadas, las nomenclaturas urbanas y en general todos aquellos aspectos tendientes a mejorar las condiciones físicas y de ornato de los centros de población de la municipalidad.

**ARTÍCULO 25.** En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y de los instrumentos que de él se deriven, el Ayuntamiento tendrá la obligación de acatar las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, el Código Urbano para el Estado de Querétaro y los demás ordenamientos estatales y municipales aplicables. **(REF. 05/AGO/2009)**

**ARTÍCULO 26.** El Plan Municipal de Desarrollo Urbano deberá de contener los objetivos, políticas, estrategias y lineamientos generales de acción, tendientes a lograr el desarrollo integral y armónico del Municipio y la previsión de los recursos destinados para ello.

Una vez aprobado, será obligatorio para todas las autoridades municipales y se deberán de establecer los conductos concurrentes y de coordinación con las autoridades federales y estatales para su implementación, así como también permitir la participación de los sectores social y privado del Municipio en su aplicación.

Para el caso del incumplimiento de las autoridades municipales, a los programas planteados en el Plan, el Ayuntamiento dará vista a la Contraloría Municipal, para la substanciación del procedimiento disciplinario respectivo.

**ARTÍCULO 27.** El Ayuntamiento, cuando lo demande el interés social ó porque así lo requieran las circunstancias de tipo técnico y económico del lugar, podrá realizar la modificación a los planes y programas de desarrollo urbano, cumpliendo las formalidades establecidas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 28.** En materia de desarrollo urbano, el Ayuntamiento tiene entre otras las siguientes atribuciones:

- I. Participar, de manera coordinada y en su ámbito de competencia, con la Secretaría de Desarrollo Sustentable en materia de Desarrollo Urbano y asentamientos humanos;
- II. Participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, en los términos que establezcan los convenios respectivos;
- III. Empezar, en forma coordinada y en su ámbito de competencia, con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, lo relativo a inversiones y acciones tendientes a regular, conservar y mejorar el crecimiento y desarrollo de los centros de población y asentamientos humanos;
- IV. Coadyuvar en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- V. Hacer del conocimiento de la comunidad a través de los Consejos Municipales de Participación Social y del Comité de Planeación para el Desarrollo sobre los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y demás relacionados con la población;
- VI. Expedir el reglamento o las disposiciones administrativas tendientes a regular la operatividad del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- VII. Recibir de los Consejos de Participación Social las opiniones respecto a la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- VIII. Promover y, en su caso reconocer a las asociaciones de colonos en los fraccionamientos, en los términos de lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y su reglamento; y **(REF. 05/AGO/2009)**
- IX. Las demás otorgadas en el presente Reglamento y el Código Urbano del Estado.

**ARTÍCULO 29.** El Plan de Desarrollo Urbano Municipal contendrá, además de los requisitos establecidos en el Código Urbano para el estado de Querétaro, las disposiciones relativas a: **(REF. 05/AGO/2009)**

- I. Las provisiones, usos, destinos y reservas del territorio, para cuyo efecto se dividirá el municipio en zonas, de acuerdo con sus características, destino de los predios y condiciones ambientales;
- II. Las políticas y procedimientos tendientes a que la propiedad en inmuebles cumplan con su función social;

- III. Las políticas encaminadas a lograr una relación conveniente entre la oferta y la demanda de viviendas de interés social;
- IV. Los derechos de vía y de establecimientos correspondientes a los servicios públicos;
- V. Los espacios destinados a las vías públicas, jardines y zonas de esparcimiento, así como las normas técnicas relativas a su diseño, operación y modificación;
- VI. Las zonas, edificaciones o elementos que formen el patrimonio cultural urbano para preservarlo, restableciendo y asignándole un uso conveniente;
- VII. Las zonas y edificaciones que deban ser mejoradas;
- VIII. Las características de la construcción y distribución de la infraestructura, servicios y equipos urbanos;
- IX. Las características y especificaciones para la procedencia de las fusiones, subdivisiones, renotificaciones, fraccionamientos y demás modalidades de los terrenos;
- X. La preservación, conservación, restablecimiento y mejoramiento del medio ambiente y erradicación de la contaminación del agua, suelo y atmósfera;
- XI. La mejora del paisaje urbano;
- XII. Promover ante la autoridad competente la rectificación de cauces o lechos de ríos, canales, vasos de servicio o secados de jurisdicción estatal; y
- XIII. La localización, rescate y conservación de zonas históricas, arqueológicas y turísticas, en su ámbito de competencia.

**ARTÍCULO 30.** En materia de construcciones, corresponde al Ayuntamiento:

- I. Expedir los permisos, licencias y autorizaciones para la construcción de obras que se realicen en el territorio municipal, en los términos que le faculen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- II. Expedir las licencias para la alineación de predios;
- III. Regular la nomenclatura urbana;

- IV. Regular el transporte de materiales de construcción en zonas urbanas y los depósitos en la vía pública, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades que norman en materia de tránsito;
- V. Vigilar el estado físico y seguridad en edificaciones, construcciones o adaptaciones realizadas a los inmuebles. En caso de que pongan en peligro la vida de las personas que las ocupen, las de los transeúntes o de los vecinos del lugar del que se trate, se podrá proceder a su demolición, debiendo tomar en cuenta las manifestaciones que expresen los afectados;
- VI. Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, desarrollo turístico, explotación agrícola y ganadera; y
- VII. Las demás que prevengan las leyes estatales y los reglamentos municipales respectivos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONSTRUCCIONES**

**ARTÍCULO 31.** Todo propietario o encargado de alguna obra de construcción por ejecutar, ya sea que se trate obra nueva o de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcciones de cualquier tipo, deberá de recabar la licencia expedida por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y cumplir los requisitos que establezcan.

Para expedir dicha licencia deberá de sujetarse, en su caso, a la evaluación de impacto ambiental a que obliga la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

**ARTÍCULO 32.** Para el caso de los poblados distantes a la Cabecera Municipal, serán los Delegados Municipales quienes informarán de los requisitos y recibirán los documentos, para la expedición de la licencia respectiva, aludida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 33.** La construcción de Obras por cuenta de los particulares, cualquiera que sea su naturaleza, quedará sujeta a las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el Reglamento que en materia de construcción emita el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 34.** Los propietarios o poseedores de fincas, terrenos o solares deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan al frente de los inmuebles de su propiedad o posesión;

- II. Mantener siempre aseadas y pintadas las fachadas de sus propiedades, para el buen aspecto de la imagen urbana;
- III. Obtener de la autoridad municipal el número oficial que corresponda a cada finca o predio;
- IV. Tener siempre claros y descubiertos los números oficiales, con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;
- V. Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto; en la inteligencia que de no acatar esta disposición, la Dirección de Obras Públicas Municipales, procederá a cercarlos a costa del propietario o poseedor del inmueble y cobrárselos por conducto de Tesorería Municipal;
- VI. Construir letrinas o fosas sépticas en los lugares que carezcan del sistema de drenaje y tratamientos de aguas residuales, a fin de no contaminar el agua o suelo;
- VII. Obtener de la autoridad municipal, autorización para la colocación de anuncios ó leyendas sobre las fachadas de sus propiedades; y
- VIII. Las demás que determinen los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 35.** En los casos en que se divida alguna propiedad para obtener dos o más predios, o se abran dos o más puertas de acceso a una misma, los dueños o encargados solicitarán de inmediato a las autoridades municipales, que les sea otorgado el número oficial que les corresponda, mismo que deberá colocar al frente en forma inmediata.

Por subdivisión de predios, se causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTICULO 36.** En cualquier obra de construcción, reconstrucción o remodelación, los materiales que se empleen deberán ser colocados dentro de las casas o predios respectivos.

Cuando por cualquier causa, los materiales de construcción, desecho /o escombro deban de colocarse en la vía pública, los propietarios, poseesionarios o responsables de la misma, deberán de recabar previamente el permiso correspondiente cuya vigencia será de diez días naturales, pudiendo prorrogarse por una sola ocasión por un tiempo igual, el cual será expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano una vez cubiertos los derechos correspondientes.

El incumplimiento a éste artículo será sancionado en términos de los artículos 230 fracción VIII y 240 del presente Reglamento, facultándose para éste caso en

concreto a los Delegados Municipales dentro de su jurisdicción territorial para imponer las sanciones que correspondan por dicha inobservancia.

Tratándose de la Cabecera Municipal La Cañada, la imposición de las sanciones que competan por el incumplimiento de éste artículo queda reservado al Jefe de Inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal. **(REF. 5/ENERO/2007)**

**ARTÍCULO 37.** Toda obra de construcción que pusiere en peligro la integridad física o seguridad de las personas que circulen por las calles o banquetas, deberá de ser aislada con un cercado y el señalamiento suficiente para evitar accidentes, previo permiso que expida la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 38.** Terminada cualquier obra de construcción de una finca o predio, el propietario o encargado de ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la vía pública que se haya empleado.

**ARTÍCULO 39.** Los conductores de camiones o camionetas de carga, sean particulares o públicos, cuando transiten por las zonas urbanas del Municipio transportando materiales de construcción, que produzcan polvo o puedan caer fácilmente, deberán de cubrir dichos materiales, a fin de evitar que con el movimiento o por la acción del aire se vuelen o caigan de los vehículos que las transporten.

**ARTÍCULO 40.** Queda prohibido realizar sin la licencia o permiso expedido por la autoridad municipal, construcciones, obras, colocación de anuncios y señalamientos, demoliciones, bardeos, circulados, rupturas de pavimentos, desmontes ó despalmes, demoliciones, apertura de locales y comercios, excavaciones, zanjas ó caños, sobre todo aquellas que afecten la vía pública, a terceros ó el interés público.

Estas obras podrán realizarse cumpliendo con el requisito citado y con la aprobación que para tal efecto emitan las autoridades sanitarias, cuando ello fuere necesario.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS**

**ARTÍCULO 41.** Las autorizaciones y licencias para fraccionamientos y condominios, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente que expida el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.

Para emitir su autorización, el Cabildo tomará como base el dictamen técnico de validación del proyecto realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano y deberá dar su resolución en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha de

expedición de dicho dictamen, siempre que estén totalmente satisfechos los requisitos.

**ARTÍCULO 42.** Ninguna obra podrá iniciarse previamente a la obtención de la licencia Municipal correspondiente, a pesar que el constructor haya cubierto las obligaciones fiscales causadas ó se hubieran otorgado las garantías que exija la ley de la materia; el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el reglamento que en materia de construcciones expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 43.** Los propietarios o promotores de fraccionamientos y condominios tienen la obligación de transmitir a favor del municipio, la propiedad y el dominio del diez por ciento del área total del predio, así como en el caso de los fraccionamientos las áreas destinadas a la infraestructura y equipamiento para los servicios públicos municipales.

La transmisión de la propiedad deberá protocolizarse ante el Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en un plazo no mayor de 30 días después de haberse autorizado la licencia de ejecución de obras de urbanización por parte del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 44.** Para obtener la licencia de fraccionamiento o condominio, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva por escrito, dirigida al Ayuntamiento.

Al escrito de solicitud de deberá acompañar al expediente técnico de la obra que se trata, debidamente validado por la Dirección de Desarrollo Urbano.

**ARTÍCULO 45.** Para la autorización de los proyectos de fraccionamiento o condominios, la Dirección de Desarrollo Urbano cuidará que se cumplan las especificaciones normativas establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabará a su vez, en forma expresa, las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico que se autorice.

**ARTÍCULO 46.** Con cargo al responsable del desarrollo habitacional, las obras de construcción y urbanización del fraccionamiento y condominios serán supervisadas por personal designado por el Municipio.

**ARTÍCULO 47.** Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador, con cargo al mismo, deberá entregar a satisfacción del Municipio la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales.

El Municipio recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, las obras de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos municipales, mediante el resolutivo correspondiente dado en Sesión de Cabildo.

**ARTÍCULO 48.** El resolutivo de municipalización de los fraccionamientos se soportará necesariamente en el dictamen que elaboren la Secretaría de Desarrollo



Sustentable, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y la opinión de la asociación de los colonos del centro habitacional de que se trate.

**ARTÍCULO 49.** El dictamen a que se refiere el artículo anterior, determinará si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento que se recibe, son suficientes y fueron construidas con la calidad debida y se encuentran en condiciones de operación.

Para la elaboración de dicho dictamen, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal recabará a su vez en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 50.** Los Municipios dentro de sus posibilidades presupuestales, ejecutarán y contratarán la ejecución de obra pública, de conformidad con lo que establecen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 51.** De conformidad con la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, se consideran obras públicas: **(REF. 05/AGO/2009)**

- I. Los trabajos de construcción, instalación, preservación, conservación, protección, mantenimiento y demolición de bienes inmuebles propiedad del Municipio;
- II. Las necesarias para la prestación de servicios públicos; y
- III. Las que por su naturaleza ó destino sean consideradas de interés colectivo por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 52.** Los particulares de acuerdo con el programa respectivo y cumpliendo con la normatividad aplicable para la recaudación de contribuciones especiales ó de mejora, podrán aportar en numerario ó en especie para el desarrollo de obra pública. A cualquier aportación de este tipo deberá recaer un comprobante oficial en los términos que señala la Legislación Fiscal.

En caso de que la aportación sea en especie está deberá valuarse por peritos de la materia ó bien de conformidad con los usos del lugar ó la actividad de que se trate.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 53.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, será obligación del Ayuntamiento la prestación de los servicios públicos municipales.

**ARTÍCULO 54.** El Ayuntamiento, tendrá a su cargo la prestación, organización, reglamentación, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos municipales.

**ARTÍCULO 55.** Estarán a cargo del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, los siguientes servicios públicos municipales:

- I. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y Centrales de Abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, Parques, Jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- IX. Los demás que la Legislatura determine y apruebe.

**ARTÍCULO 56.** La organización, funcionamiento, administración, creación, conservación y explotación de los servicios públicos municipales, se regulará en los reglamentos que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 57.** Cuando el interés general lo requiera y así lo determine el Ayuntamiento, podrán reformarse o modificarse en cualquier momento, las disposiciones reglamentarias que rigen la prestación de los servicios públicos municipales.

**ARTÍCULO 58.** Mediante el decreto que expida la Legislatura, se puede declarar la prestación de un servicio público; siempre que el Municipio lo promueva por ser una actividad de interés para la comunidad, de necesidad social y de beneficio colectivo.

Así mismo se determinará la entidad competente para costear su prestación.

**ARTÍCULO 59.** Los servicios públicos municipales pueden prestarse:

- I. Por el Municipio;
- II. Por el Municipio y otro Municipio, en forma intermunicipal;
- III. Por particulares, a través de concesiones;
- IV. Por el Municipio y los particulares;
- V. Por el Municipio y el Estado;
- VI. Por el Municipio y la Federación;
- VII. Por el Municipio, el Estado y la Federación; y
- VIII. Por el Estado.

**ARTÍCULO 60.** Para la adecuada prestación de los Servicios Públicos Municipales, el Ayuntamiento elaborará y ejecutará los planes y programas para la conservación, construcción y reconstrucción de la infraestructura y equipamiento urbano, establecerá y controlará los sistemas apropiados y vigilará que se cumpla con lo estipulado en los ordenamientos que regulen la prestación de los servicios públicos municipales.

**ARTÍCULO 61.** La prestación de cada uno de los servicios públicos señalados en el presente reglamento, se efectuará en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, los reglamentos específicos que para tal efecto expida el Ayuntamiento, así como las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 62.** Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general.

**ARTÍCULO 63.** Los usuarios de los servicios a que se refiere el presente Título y los habitantes en general, deberán hacer uso racional y adecuado de todas las instalaciones y equipamientos establecidos para la prestación de los servicios públicos municipales, teniendo la obligación de comunicar inmediatamente a las autoridades municipales aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

**ARTÍCULO 64.** Cuando un particular, de manera imprudencial o intencional provoque la destrucción o cause un daño a la infraestructura o equipamiento urbano para la prestación de algún servicio público municipal, la autoridad competente tendrá la facultad de imponer la sanción administrativa que corresponda, procediendo a realizar la reparación respectiva a costa del infractor.

La autoridad municipal podrá ejercitar, cuando lo estime conveniente, las acciones civiles o penales que conforme a Derecho correspondan en contra del particular que haya causado la destrucción o algún daño a la infraestructura o al equipamiento urbano.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**ARTÍCULO 65.** En el Municipio de El Marqués, los particulares contratarán el servicio de agua potable, teniendo la obligación de cubrir las cuotas que para tal efecto fije la autoridad competente. Quienes incumplan con esta obligación se harán acreedores a las sanciones que determinen la autoridad que preste el servicio.

**ARTÍCULO 66.** Los habitantes del Municipio, a través de los Consejos Municipales de Participación Social, podrán gestionar la instalación de la red de agua potable; El Municipio, de acuerdo con su presupuesto de egresos y con los planes y programas respectivos, determinará la ampliación de la red de agua potable que requieran las comunidades.

**ARTÍCULO 67.** Será obligación de quienes generen aguas residuales utilizar el sistema de drenaje implementado por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 68.** La ampliación de la red del drenaje público se realizará de acuerdo al presupuesto de egresos del Municipio y conforme a los planes y programas que para tal efecto apruebe al Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 69.** Los habitantes se organizarán para proponer la ampliación de la red de drenaje, a través de los Consejos Municipales de Participación Social y aportando los recursos que para tal fin se haya acordado.

**ARTÍCULO 70.** Los propietarios o poseedores de fincas ubicadas en las comunidades donde no se cuente con drenaje publico, se coordinarán con las autoridades competentes, para la construcción de fosas sépticas para captar las aguas residuales que genere.

**ARTÍCULO 71.** Queda prohibido arrojar a la red de drenaje público todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean peligrosos para la salud pública.

Para los efectos del presente Reglamento, entiéndase por sustancias u objetos peligrosos para la salud, aquellos residuos en cualquier estado físico cuyas características sean corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas ó mutagénicas.

**ARTÍCULO 72.** El Municipio deberá realizar la limpieza de los drenajes públicos y drenes pluviales, de acuerdo a su capacidad técnica.

**ARTÍCULO 73.** El Municipio deberá apoyar a la ciudadanía, proporcionándole agua potable por medio de pipas, cuando por condiciones climatológicas ó técnicas así lo requiera y de acuerdo a su capacidad económica y técnica.

### **CAPITULO TERCERO DEL ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTÍCULO 74.** En los centros de población del Municipio, se prestará el Servicio de Alumbrado Público en las vialidades, plazas, monumentos, jardines y parques públicos.

**ARTÍCULO 75.** De acuerdo a su capacidad presupuestaria, es facultad y responsabilidad del Municipio, la construcción de las redes del sistema de iluminación pública, así como de su mantenimiento y operación.

**ARTÍCULO 76.** Los residentes de las comunidades en donde exista Alumbrado Público, se organizarán para hacerse cargo de activar y desactivar diariamente dicho servicio, si no se cuenta con sistemas automáticos para tal efecto.

**ARTÍCULO 77.-** Son usuarios del Servicio Público de Alumbrado Público, todos los habitantes del Municipio.

### **CAPITULO CUARTO DE LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**ARTÍCULO 78.** Es responsabilidad de la autoridad municipal establecer un sistema para limpieza de la vía pública y recolección de basura que se genere en el Municipio.

**ARTÍCULO 79.** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por basura; a los desechos orgánicos e inorgánicos que se generen en el Municipio.

**ARTÍCULO 80.** El sistema de limpieza de la vía pública comprende el aseo de las avenidas, calles, monumentos, jardines, plazas y parques públicos, así como los demás espacios de uso común.

La limpieza de la vía pública será a cargo del personal que para tal efecto determine la autoridad municipal, con la periodicidad que sea necesaria para lograr la buena imagen urbana del Municipio.

**ARTÍCULO 81.** Los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, tendrán la obligación de asear el área que corresponda al frente de su hogar, así como de sus predios ó terrenos baldíos.

**ARTÍCULO 82.** El Ayuntamiento determinará los lugares, dentro del territorio municipal, donde serán ubicados los centros de acopio y concentración de basura.

**ARTÍCULO 83.** En las localidades del Municipio, la recolección de basura se realizará utilizando los medios de transporte que para tal efecto habilite el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 84.** El Municipio señalará los días y horas en los cuales se realizará la recolección y acopio de la basura que se genere el territorio municipal, así como también fijará las rutas que seguirán los camiones recolectores, haciéndolas del conocimiento de la colectividad.

**ARTÍCULO 85.** Estará estrictamente prohibido depositar o tirar cualquier tipo de basura, en lugares que no se encuentren destinados para tal fin por parte de la autoridad municipal.

Los particulares que contravengan la presente disposición, se harán acreedores a las sanciones administrativas determinadas en el presente reglamento y los demás ordenamientos de carácter municipal que expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 86.** Los usuarios del servicio de recolección y acopio de basura, tendrán la obligación de hacer la entrega de la misma, colocándola al frente de sus domicilios los días en que pase el camión recolector, o bien, depositándola en los contenedores urbanos que expresamente se hayan fijado para tal efecto. Los recipientes que contengan la basura doméstica, no deberán de exceder de un peso aproximado de veinticinco kilogramos.

**ARTÍCULO 87.** El Municipio adquiere en propiedad, la basura que se recolecte en el territorio municipal, la cual podrá ser aprovechada, industrializándola o comercializándola directamente o mediante la concesión a particulares.

**ARTÍCULO 88.** Con el objeto de fomentar el reciclaje de la basura doméstica que se genere en el Municipio, la autoridad municipal realizará campañas ecológicas para que la basura sea clasificada de la siguiente forma:

- a. Materiales como vidrio, papel, cartón, metales y plásticos, en forma separada por tipo de material, los más limpios y secos que sean posibles para facilitar su reciclaje;
- b. Materia orgánica, separada en recipientes específicos;
- c. Materiales infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos, en forma separada en recipientes específicos; y
- d. Materiales varios, los más limpios y secos que sea posible.

## **CAPITULO QUINTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 89.** Serán considerados como Mercados Públicos, los inmuebles en donde se realicen las actividades de abastecimiento y comercialización, al mayoreo o menudeo, de los artículos de primera necesidad y de consumo generalizado y que cuenten con las instalaciones mínimas para facilitar el comercio de productos y mercancías.

Todos los Mercados Públicos deberán conformar su propio Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 90.** Los particulares que ejerzan sus actividades comerciales en algún espacio dentro de los límites del mercado, serán considerados como locatarios. Para realizar cualquier actividad comercial en el mercado, los locatarios deberán de contar con la licencia expedida por la autoridad municipal. De no cumplir con ésta disposición se aplicarán las sanciones previstas por la Ley.

**ARTÍCULO 91.** La autoridad municipal regulará las actividades de abastecimiento y comercialización de los productos y mercancías, así como de que éstos se conserven limpios durante y después de realizar sus actividades comerciales. De igual forma, tendrán la obligación de recoger y almacenar la basura o desperdicios que generen con motivo de su actividad, colocándola en recipientes adecuados. La basura deberá ser depositada en los lugares destinados por la autoridad competente, para su posterior recolección en los días y horas fijados para tal efecto.

**ARTÍCULO 92.** En los mercados públicos, los locatarios tendrán la obligación de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Todo comerciante deberá registrarse en el Padrón Municipal;
- II. Los locales comerciales de los mercados funcionaran de las 6:00 a las 18:00 horas;
- III. Tener a la vista la licencia municipal que ampare su funcionamiento;
- IV. Cumplir con las disposiciones que en materia de sanidad establezca la legislación aplicable;
- V. Cumplir, en su caso, con el pago mensual de la renta por la utilización de los locales comerciales existentes en el mercado, en los términos fijados por el Ayuntamiento; y
- VI. Las demás relativas que se contengan en el presente reglamento y en los demás ordenamientos de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 93.** En los Mercados Públicos, estará prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I. Ejercer el comercio en los lugares que expresamente estén prohibidos;
- II. La venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza;
- III. La venta de alimentos en establecimientos que no cumplan con las condiciones mínimas de higiene, conforme a la legislación aplicable;
- IV. La venta o ingestión de bebidas alcohólicas, en los locales o comercios que no cuenten con la licencia o permiso expedido por la autoridad competente;
- V. Concentrar o acaparar productos de primera necesidad con fines especulativos;
- VI. Realizar traspasos o cambios de giro, sin que se haya realizado el trámite respectivo ante la Tesorería Municipal y obtenido la autorización; y
- VII. Las demás que establezcan el presente reglamento, así como el reglamento que en materia de mercados expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 94.** El traspaso de los derechos que ampare la licencia municipal respectiva, el cambio de giro mercantil y las altas y bajas de establecimientos comerciales que se ubiquen dentro de las instalaciones del mercado municipal, deberán de solicitarse por escrito a la Tesorería Municipal, quien tendrá la facultad de autorizar o negar la solicitud correspondiente.

**ARTÍCULO 95.** La autoridad municipal tiene en todo momento la facultad de organizar y ubicar, atendiendo a las tradiciones, costumbres populares ó situación de necesidad, la práctica del comercio o prestación de algún servicio en la vía pública.

## **CAPITULO SEXTO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 96.** En el Municipio de El Marqués, los panteones municipales serán el lugar destinado para la inhumación de cadáveres o restos humanos.

El Ayuntamiento tendrá la responsabilidad de expedir las autorizaciones de aquellos sitios que se destinarán para la prestación de este servicio público.

**ARTÍCULO 97.** Para llevar acabo la inhumación de cadáveres o restos humanos, deberá de cumplirse con las siguientes disposiciones:

- I. El cadáver o restos humanos deberán de ser colocados en un féretro; y



- II. La inhumación no podrá realizarse, antes de las veinticuatro horas ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el momento del fallecimiento, salvo disposición emitida por autoridad competente.

**ARTÍCULO 98.** Para llevar acabo la inhumación de cadáveres o restos humanos, se requerirá de la presentación del acta de defunción respectiva, expedida por el Oficial del Registro Civil.

**ARTÍCULO 99.** Los cadáveres sólo podrán ser trasladados en vehículos destinados específicamente para este fin. Para que el traslado se efectúe por cualquier otro medio de transporte, se requerirá del permiso respectivo que expida la autoridad competente.

**ARTÍCULO 100.** El vehículo en el que se traslade un cadáver al panteón municipal, podrá transitar a marcha lenta por las calles de la localidad, siempre que no obstruya o impida el libre tránsito por las vialidades respectivas.

**ARTÍCULO 101.** Se requerirá el permiso que para tal efecto expida la autoridad competente, cuando el traslado de un cadáver se realice en cualquiera de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. De una localidad a otra del mismo Municipio;
- II. Del Municipio hacia otro Municipio del mismo Estado; y
- III. Del Municipio hacia cualquier otra entidad federativa.

En todos los casos, el traslado se realizará un vehículo debidamente acondicionado para ello, previa liquidación de los derechos correspondientes que determine la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTÍCULO 102.** Cuando lo estime necesario, el Ayuntamiento podrá otorgar mediante el régimen de concesión a los particulares, la autorización para que presten los servicios que se realizan en los panteones.

La concesión será otorgada siempre que se cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento que en materia de panteones municipales expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 103.** Todos los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Estar totalmente bardeados;

- II. Contar con un plano de nomenclatura, el cual deberá de estar colocado en lugares visibles para el público;
- III. Tener andadores en sus principales avenidas;
- IV. Contar con las vialidades que sean necesarias para el acceso de vehículos en los que se trasladen los cadáveres;
- V. Tener alumbrado en sus principales instalaciones;
- VI. Contar con los servicios sanitarios que sean necesarios; y
- VII. Las demás que determinen los ordenamientos municipales que expida para tal efecto el Ayuntamiento.

## **CAPITULO SÉPTIMO DEL RASTRO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 104.** El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en el Rastro Municipal, que es la dependencia autorizada por el Ayuntamiento para tal efecto, bajo las normas sanitarias establecidas por la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 105.** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por rastro, el lugar apropiado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano.

**ARTÍCULO 106.** Las infracciones o faltas al presente capítulo, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto, y en su caso, trabajo a favor de la comunidad; o bien, cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura.

**ARTÍCULO 107.** El rastro municipal será administrado por un médico veterinario zootecnista, quien será el responsable del funcionamiento del mismo.

**ARTÍCULO 108.** El lugar en donde se lleve a cabo el sacrificio de cualquier especie de ganado o animales deberá registrarse por el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de que éste se encuentre concesionado.

**ARTÍCULO 109.** La introducción de bovinos y porcinos, para su sacrificio en el Rastro Municipal, deberá efectuarse cuando menos al día anterior de que este se lleve a cabo.

**ARTÍCULO 110.** Los animales que se vayan a sacrificar deberán de ser inspeccionados tanto en pie como en canal, por el personal que para tal efecto designe la Secretaría de Salud, así como por el responsable del lugar, a fin de determinar si es susceptible de consumo humano.

Para el supuesto que la carne no sea apta para el consumo humano, las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, procederán a la destrucción de tales productos.

**ARTÍCULO 111.** El horario y los días en que se llevarán a cabo los sacrificios de ganado o animales será determinado por la autoridad municipal.

Cuando el servicio se encuentre concesionado, el horario será fijado de común acuerdo entre la autoridad y el concesionario.

En ambos casos, se hará del conocimiento de los usuarios, los días y horas en los que se realizarán tales sacrificios, así como de la autoridad sanitaria correspondiente, por escrito y con la debida anticipación.

**ARTÍCULO 112.** Para extraer la carne de los rastros municipales o concesionados, se deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Exhibir la factura o documento similar que acredite la legítima procedencia y propiedad de los animales que se sacrificaron;
- II. La autorización que para el sacrificio haya expedido el personal de la Secretaría de Salud y del responsable del rastro;
- III. Acreditar el pago de los derechos establecidos por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro; **(REF. 05/AGO/2009)**
- IV. Cubrir los derechos correspondientes a los servicios relativos del sacrificio;
- V. Que la carne en canal presente el sello impuesto por la autoridad municipal competente; y
- VI. Los otros requisitos que determine el presente reglamento, así como los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que sobre este particular expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 113.** La autoridad municipal será la encargada de transportar la carne destinada para el consumo humano, en los vehículos específicamente destinados para tal fin y que cumplan con las normas de higiene establecidas en la legislación sanitaria estatal.

El Ayuntamiento podrá concesionar a favor de los particulares, el servicio señalado en el párrafo anterior, siempre que se cumplan con las disposiciones contenidas en la legislación sanitaria estatal, en el presente reglamento, así como en el reglamento de la materia que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 114.** Cuando un particular solicite los servicios de transportación de carne para el consumo humano, deberá de cubrir los derechos que se originen por la prestación del mismo.

**ARTÍCULO 115.** Cuando el sacrificio de cualquier especie de ganado o animales no se lleve a cabo en las instalaciones del rastro municipal o concesionado, salvo las excepciones previstas en el presente reglamento o por autorización de la autoridad municipal, será catalogada como clandestino y el producto será decomisado y se procederá a la destrucción del mismo.

El Presidente Municipal podrá autorizar que los productos cárnicos decomisados sean aprovechados en la forma y términos que para tal efecto determine.

**ARTÍCULO 116.** Los productos cárnicos que se encuentren para su venta en cualquier establecimiento autorizado para ello, deberán presentar o conservar los sellos municipales y de las autoridades sanitarias respectivas, hasta la total conclusión de la pieza respectiva.

La omisión a lo establecido en el presente artículo, hará suponer a la autoridad municipal, que la venta recayó sobre productos provenientes de rastro clandestino, por lo que procederá a decomisar el producto y a sancionar al dueño o encargado del expendio en los términos previstos por el presente reglamento y el reglamento que en la materia expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 117.** En el momento que lo considere necesario, la autoridad municipal competente, a través de sus inspectores o personal designado expresamente para ello, podrá solicitar a los expendedores de productos cárnicos que exhiban los comprobantes, tanto de sanidad como de pago de los derechos correspondientes.

De no presentar los documentos señalados en el párrafo anterior, los expendedores de productos cárnicos se harán acreedores a las sanciones que determine el presente reglamento y las demás disposiciones y circulares administrativas que expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 118.** El Ayuntamiento expedirá el reglamento que regule la prestación del servicio público de rastro, así como la forma en la cual se organizarán y funcionarán los rastros que se instalen en el Municipio, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contengan las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios y fiscales aplicables.

## **CAPITULO OCTAVO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO**

**ARTÍCULO 119.** Los centros de población del Municipio, deberán de contar con obras viales, jardines y parques públicos y de recreación, debidamente equipados. Para tal efecto, el Municipio implementará los proyectos de desarrollo urbano para que se ejecuten con la participación de los sectores social, privado y público.

**ARTÍCULO 120.** Las calles, jardines y parques públicos son bienes públicos de uso común. El Municipio emitirá los ordenamientos a que se sujetarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

**ARTÍCULO 121.** Es facultad del Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de las vialidades, monumentos y sitios de uso común.

El resolutivo de Cabildo a que se refiere la presente disposición, se publicará en lugares visibles de la Presidencia Municipal y en las delegaciones y subdelegaciones del Municipio, para difundir la determinación tomada por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 122-** En concurrencia con las autoridades competentes, los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio, serán responsables de plantar, dar mantenimiento y proteger los árboles que se encuentren en las banquetas o zonas cercanas que les correspondan.

**ARTÍCULO 123.** Es obligación del propietario o poseedor de un inmueble ubicado en cualquiera de las calles de los centros de población, contar con nomenclatura y mantener visiblemente colocada la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la autoridad municipal.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 124.** Para salvaguardar la tranquilidad, seguridad y el orden público de los habitantes y visitantes del Municipio de El Marqués, se contará con un Cuerpo de Policía Preventiva Municipal y Tránsito, que además realizará las funciones de bomberos en el Municipio y atenderán cualquier contingencia.

**ARTÍCULO 125.** De conformidad con la fracción III inciso h) y VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dependencia a la que se refiere el presente capítulo, estará bajo el mando del Presidente Municipal, el cual podrá nombrar y remover libremente a su Titular. El Presidente de la República y el Gobernador del Estado de Querétaro tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual ó transitoriamente.

**ARTÍCULO 126.** La Policía Preventiva y Tránsito Municipal estará bajo el mando del titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando éste estime que se trata de un caso de fuerza mayor ó alteración grave al orden público.

**ARTÍCULO 127.** La Policía Preventiva Municipal es un órgano, que tiene por objeto la prevención de todo acto contrario a la seguridad, tranquilidad, paz y orden público en el Municipio.

La legalidad de sus actos y su organización interna se establece en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 128.** Cuando la realidad socioeconómica del municipio lo haga necesario, se podrán prestar los Servicios de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, mediante estructuras administrativas independientes.

**ARTÍCULO 129.** El cuerpo de Policía Preventiva Municipal tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Prevenir la comisión de delitos e infracciones, mantener el orden y la tranquilidad pública;
- II. Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física del individuo y los bienes de su propiedad, así como el orden y la seguridad de los habitantes y visitantes;
- III. Proteger las instalaciones y bienes del dominio público municipal;
- IV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales cuando así lo requieran;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la comisión de delitos e infracciones administrativas; y
- VI. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como las demás disposiciones y circulares administrativas que dicte el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 130.** El cuerpo de policía estará constituido de acuerdo con las posibilidades económicas que permitan el presupuesto de egresos del Ayuntamiento y estará sujeto a la revisión mensual que le sea practicada por el Presidente Municipal, así como a la semanaria que verifique el Secretario de Gobierno.

**ARTÍCULO 131.** Son requisitos para ingresar a cualquier puesto en el Cuerpo de Policía, además de los que señale el Reglamento particular, los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Mayor de 18 años;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- IV. Ser de buena conducta y de reconocida honorabilidad;

- V. haber cursado la instrucción secundaria, como grado mínimo de escolaridad;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal, ni estar sujeto al proceso penal;
- VII. Aprobar examen médico, físico, psicométrico y toxicológico;y
- VIII. Otorgar las garantías requeridas por el equipo que se entregue en resguardo.

**ARTÍCULO 132.** El personal adscrito al área encargada de la seguridad pública municipal, no podrá:

- I. Calificar las faltas de las personas detenidas;
- II. Decretar la libertad de los detenidos que se encuentren a disposición del juez cívico municipal;
- III. invadir la jurisdicción que conforme a los ordenamientos legales aplicables corresponda a otra autoridad, a menos que sea a petición o en auxilio de ella;
- IV. Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación o recompensa, cantidad o dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
- V. Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a los infractores detenidos;
- VI. Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, cumpliéndose con los requisitos que previenen las leyes.

**ARTÍCULO 133.** Los miembros de la Policía anotarán las infracciones que descubran o les denuncien, en los formatos especiales que les proporcione la Presidencia Municipal, informando en ellos el nombre de infractor, la hora y el lugar en que haya sido detenido, la causa de la remisión, inventario de los objetos que se le recogieron, así como la hora en que los entregue. Los objetos recogidos quedarán en poder del guardia en turno, dando copia de tal constancia a la persona detenida.

**ARTÍCULO 134.** No solamente podrán ser sancionados los individuos sorprendidos en flagrancia por la autoridad municipal, sino que también se recibirán denuncias de infracciones a las que se le dará trámite.

Cuando el infractor no acuda voluntariamente después de haber sido citado por escrito, la autoridad competente podrá ordenar su presentación fundando y motivando el acto, pormenorizando los datos sobre ofendidos, tiempo y lugar, y demás circunstancias de la comisión de la infracción.

**ARTÍCULO 135.** De las novedades ocurridas, detenciones, hechos, omisiones, actos o infracciones levantadas por elementos de la Policía, el Director de ésta rendirá un informe pormenorizado al Presidente Municipal, en las primeras horas de los días miércoles de cada semana, haciendo una relación detallada del contenido de los formatos utilizados de que se hizo mención en artículos precedentes. En caso de extrema urgencia, el informe deberá ser presentado de inmediato al Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 136.** El guardia correspondiente, al recibir a un detenido, hará constar de inmediato en el libro de detenidos, el nombre de la persona, su domicilio, y demás generales, cuando esto fuera posible, así como la hora y el lugar en que fuere detenido, la infracción que se le imputa, el número y nombre del policía que lo remitió y cualquier observación que estime conveniente; una vez hecho esto, lo pondrán de inmediato a disposición del Juez Cívico Municipal, quien impondrá la sanción a la que haya lugar.

**ARTÍCULO 137.** Hecha la calificación que proceda, el Juez Cívico Municipal tiene la obligación de hacerlo saber a los detenidos, quienes en cada caso optarán por pagar la multa impuesta y recibir la constancia de pago correspondiente, cumplir con el arresto que se les haya fijado, ó interponer los recursos que estén permitidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y el presente Reglamento. **(REF. 05/AGOSTO/2009)**

**ARTÍCULO 138.** El Encargado de esta Dependencia deberá presentar a primera hora al Presidente Municipal, un informe de los remitidos y detenidos en el día, libertados en su turno y los que aún permanecen bajo arresto por no haber efectuado el pago de multa, girando copia a la Secretaría de Gobierno y a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 139.** El Juez Cívico Municipal de turno no podrá poner en libertad a un detenido si antes no recibe, la boleta de libertad respectiva y el recibo de pago a la Tesorería Municipal, cuando se haya optado por el pago de la multa, debiendo anotar en el libro de detenidos el número de la boleta de pago.

**ARTÍCULO 140.** Cuando el infractor solicite su libertad antes de ser calificado, ésta le será concedida siempre que otorgue fianza en efectivo a satisfacción del Juez Cívico Municipal, por la que se entregará el recibo correspondiente. En los siguientes 10 días naturales deberá presentarse en horas hábiles a la oficina respectiva para que se le dé a conocer el importe de la multa, la que cubrirá en la Tesorería Municipal y ésta le devolverá el importe de la fianza que hubiere depositado, a la presentación del recibo de pago.



En caso de que el infractor no se presentará en el plazo señalado, el Municipio hará efectivo en su favor el importe de la fianza.

En ningún caso se concederá este beneficio al infractor cuya falta rebase las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y encuadre en una situación contemplada en el Código penal para el Estado de Querétaro, ya que de ser así, el Juez Cívico Municipal habrá de remitir a la autoridad competente. **(REF. 05/AGO/2009)**

Cuando a criterio del médico al examinar un golpe o herida existiese riesgo en la integridad física del ofendido, también se suspenderá el beneficio de la libertad bajo fianza y se pondrá a disposición del Ministerio Público al infractor.

**ARTÍCULO 141.** Los guardias serán los inmediatos responsables, de la custodia de los detenidos y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contiene este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 142.** Son obligaciones de los guardias:

- I. Recibir en calidad de detenidos solamente a individuos que sean puestos a disposición de las autoridades administrativas o judiciales, para cuyo efecto se exigirá de quien corresponda la orden escrita de la detención;
- II. Jamás portarán ni permitirán el uso de armas o cualquier instrumento similar a estas, bebidas embriagantes y drogas o enervantes, en el interior del establecimiento a su cargo, por lo que deberán cuidar el orden en su interior y visitarlo periódicamente para cerciorarse de que no se ha efectuado acción alguna ni existen indicios de evasión;
- III. En caso de enfermedad de un detenido, deberá ponerlo en conocimiento del Superior Jerárquico, quien decidirá lo conducente o bien dar aviso al médico de guardia para que actúe; y
- IV. Las demás que estén previstas por el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 143.** Los vecinos podrán organizarse en grupos con el apoyo del Ayuntamiento y recibir capacitación para colaborar con la policía municipal en la tranquilidad y paz social del Municipio, así como en casos de desastre o emergencias que se presenten en lugares cercanos a sus domicilios.

**ARTÍCULO 144.** Sin demérito del mando a que se refiere al artículo anterior, el Ayuntamiento, se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, con la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con el Cuerpo de Bomberos del Estado, con la 17ª Zona Militar y con las dependencias que

correspondan, a fin de que cuando se haga necesario se canalicen los elementos que se requieran para garantizar la salud y la seguridad de la ciudadanía.

## **CAPITULO DÉCIMO DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 145.** La prestación de los servicios públicos podrá concesionarse a personas físicas o morales, siempre que ello no afecte la estructura y organización municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los residentes del Municipio y una vez que hayan sido otorgadas, no podrán transmitirse bajo ningún título.

**ARTÍCULO 146.** Toda concesión de servicio público, de aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, que otorgue el Ayuntamiento, solamente podrán efectuarse por concurso, licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa según lo determine el Ayuntamiento y la naturaleza del servicio público y del bien del dominio público objeto de la concesión, y deberán sujetarse a las normas y demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento. **(05/AGOSTO/2009)**

**ARTÍCULO 147.** Queda estrictamente prohibido otorgar concesiones para la explotación de los servicios públicos municipales a:

- I. Miembros del Ayuntamiento;
- II. Servidores Públicos Federales, Estatales y Municipales;
- III. Cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el segundo y por afinidad, de las personas señaladas en las fracciones que anteceden;
- IV. Empresas cuyos representantes sean o tengan intereses económicos con las personas referidas en las fracciones anteriores; y
- V. Las personas físicas ó morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión, así como a las empresas en que sean representantes ó tengan intereses económicos las personas a las que se refieren las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 148.** Cuando se otorgue una concesión contraviniendo las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán nulas. Lo anterior, independiente a las sanciones aplicables de conformidad con otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 149.** El otorgamiento de concesiones se sujetará a las siguientes bases:

- I. El Ayuntamiento acordará y publicará su determinación sobre la imposibilidad ó inconveniencia de prestar directamente el servicio ó efectuar la actividad de que se trate, por mejorar la eficiencia en la prestación ó por afectar las finanzas municipales;
- II. Se fijarán condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio o la actividad por realizar;
- III. Se determinarán los requisitos exigibles ó el régimen a que se sujetarán las concesiones ó actividad de la que se trate, su término, mecanismos de vigilancia, causas de caducidad, prescripción, renuncia y revocación, así como las demás formas y condiciones necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio ó actividad respectiva;
- IV. Se establecerán los procedimientos para dirimir las controversias entre el Ayuntamiento y el prestador del servicio ó de la actividad respectiva;
- V. Se fijarán condiciones para el otorgamiento de fianzas y garantías a cargo del concesionario ó peticiones a favor del Municipio para asegurar la prestación del servicio;
- VI. Se fijarán las demás condiciones que sean necesarias para una mayor eficacia en la prestación del servicio, obra ó actividad que se concesiona;
- VII. Se deberán utilizar los procedimientos y métodos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y las disposiciones reglamentarias, así como los mecanismos de actualización y demás responsabilidades que aseguren la atención del interés colectivo y la protección a que se refiere; **(REF. 05/AGOSTO/2009)**
- VIII. En cualquier caso el Ayuntamiento deberá establecer las condiciones para garantizar la equidad entre los interesados a ser concesionarios; y
- IX. Los requisitos que deberán reunir los concesionarios estarán contenidos en la convocatoria respectiva, de conformidad con el reglamento de la materia que habrá de expedirse.

**ARTÍCULO 150.** Las concesiones de bienes o servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado. El Plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento e incluido en el Título de concesión, en forma tal que durante ese lapso el concesionario amortice totalmente la inversión que deba hacer en razón directa del bien o servicio público de que se trate.

El plazo de la concesión podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento, cuando el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión y el Municipio no se resuelva a prestar o explotar directamente el bien o servicio público de que se trate. **(REF. 05/AGO/2009)**

**ARTÍCULO 151.** Las concesiones que otorgue el Ayuntamiento para la prestación de un servicio público municipal, no podrán transmitirse bajo ningún título ni podrán ser sujetas a embargos. La contravención de esta norma será sancionada en los términos de la ley.

**ARTÍCULO 152.** En ningún caso serán objeto de concesión los servicios de seguridad pública, y tránsito municipal.

**ARTÍCULO 153.** Cuando se otorgue la concesión de algún servicio público a los particulares, el Ayuntamiento determinará las cláusulas del contrato de concesión, que deberá contener mínimamente lo siguiente:

- I. El servicio público objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere realizado el concesionario sujetas a la restitución, de acuerdo al convenio realizado de ambas partes;
- III. Las obras o instalaciones propiedad del Ayuntamiento que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV. El plazo de la concesión, que será prorrogable según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario;
- V. Las tarifas que deberá pagar el público usuario, serán establecidas y aprobadas por el Ayuntamiento y se determinarán basándose en el costo del beneficio social; y
- VI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de los derechos que ampara la concesión respectiva. **(REF. 05/AGO/2009)**

**ARTÍCULO 154.** La revocación de las concesiones podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo por el Ayuntamiento, cuando el concesionario se coloque en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión correspondiente, causando perjuicio a los usuarios;

- II. Cuando el servicio concesionado no se preste de manera suficiente, regular y eficientemente, causando perjuicios a los usuarios;
- III. Cuando se demuestre que se ha dejado de prestar el servicio objeto de la concesión, o que éste se preste en forma distinta a lo establecido; excepto que se trate de una causa derivada del caso fortuito o de fuerza mayor;
- IV. Cuando quien deba prestar el servicio o actividad concesionada, no este capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para su prestación;
- V. Cuando se demuestre que el concesionario no conserva ni mantiene los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro y se impida la prestación normal del servicio o actividad de que se trate, por su negligencia, descuido o mala fe;
- VI. Cuando el particular interesado no otorgue la garantía que le sea fijada con motivo de la prestación del servicio o actividad respectiva o incumpla con las obligaciones a su cargo;
- VII. Cuando se transmita por cualquier título; y
- VIII. Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

**ARTÍCULO 155.** El procedimiento para la revocación de concesiones se llevará a cabo en los siguientes términos:

- I. Se iniciará de oficio ó petición de parte con interés legítimo;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento a quien sea sujeto de la concesión, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinente;
- III. La autoridad municipal ordenará que se practiquen los estudios respectivos y se formulen los dictámenes sobre los que versen la procedencia ó improcedencia de la medida; y
- IV. Concluido lo anterior, el Ayuntamiento dictará la declaratoria correspondiente debidamente fundada y motivada, notificándola en los términos previstos por el presente reglamento.

**ARTÍCULO 156.** Las concesiones para la explotación de los servicios públicos, caducan cuando no se haya iniciado la prestación del servicio dentro del plazo fijado para tal efecto ó cuando debiendo renovarse no se hubiera hecho.

**ARTÍCULO 157.** Las concesiones para la prestación de los servicios públicos municipales terminarán en los siguientes casos:

- I. Cuando concluya el plazo señalado para su vigencia;
- II. Por mutuo acuerdo entre el concesionario y al concesionario;
- III. Por renuncia expresa del concesionario;
- IV. Por expropiación de los bienes sujetos a la concesión;
- V. Por la desaparición de los bienes destinados a la prestación del servicio público por caso fortuito o fuerza mayor;
- VI. Por declaración de ausencia, presunción de muerte ó muerte de la persona física ó liquidación, fusión ó escisión de la persona moral sujeta de la concesión sin autorización expresa de la autoridad;
- VII. Rescate;
- VIII. Caducidad;
- IX. Revocación; y
- X. Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

**ARTÍCULO 158.** Antes de que expire el plazo por el que se otorgó la concesión, el concesionario podrá solicitar que la misma sea refrendada hasta por un término igual al que fue otorgada, cuando se presente alguno de los supuestos:

- I. Cuando subsista la necesidad de prestar el servicio público respectivo;
- II. Cuando hayan sido renovadas las instalaciones o el equipamiento para satisfacer la prestación del servicio, durante el plazo en que fue otorgada la concesión; y.
- III. Cuando a juicio del Ayuntamiento, el servicio público se haya prestado en forma eficiente.

**ARTÍCULO 159.** Cuando se decreta la revocación o caducidad de la concesión por parte del Ayuntamiento, los bienes mediante los cuales se prestaba el servicio público pasarán a ser propiedad del Municipio, previa indemnización.

**ARTÍCULO 160.** El concesionario tendrá derecho a mantener la propiedad de aquellos bienes que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio.

El Ayuntamiento si lo estima conveniente, procederá a expropiarlos en los términos fijados por la ley respectiva.

## **TÍTULO QUINTO DE LA SALUD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 161.** El Ayuntamiento, para coadyuvar al cumplimiento de la misión sanitaria, tendrá la facultad de celebrar, dentro de su ámbito de competencia, los convenios de colaboración y coordinación con los gobiernos federal y estatal, en los términos y condiciones que imponga la legislación que en materia de Salud se promulgue en el ámbito federal, estatal y municipal.

**ARTÍCULO 162.** El Ayuntamiento, en materia de Salud, deberá propugnar por:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para continuar el ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana;
- III. La protección y acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- VI. El disfrute de servicios de salud y de asistencia que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; y
- VII. El desarrollo de la enseñanza e investigación científica para la salud.

**ARTÍCULO 163.** Para preservar la Salud Pública en el Municipio, los propietarios de establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos, bebidas y medicamentos al público, estarán obligados a cuidar la higiene, pureza y calidad de dichos productos, conforme a la legislación aplicable.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por higiene, todos aquellos procedimientos tendientes a procurar la limpieza de los lugares en donde se expendan los productos mencionados en el párrafo que antecede, así como los utensilios de cocina que empleen en su elaboración, además de la limpieza y aseo personal de las personas que preparen los alimentos y de quienes tengan contacto con los clientes.

Todos los establecimientos deberán tener a la vista, la tarjeta expedida por las autoridades sanitarias en la que se hace constar la capacitación sobre el manejo de los productos que se venden, así como su control sanitario. La autoridad municipal practicará las visitas de verificación y revisión necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

**ARTÍCULO 164.** Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, cuyas instalaciones no cuenten con servicio de agua potable, un lavado para el aseo de los útiles necesarios y un sanitario que deba mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes. Así mismo, no deberá existir la crianza ó posesión de animales, en un área de por lo menos 200 metros.

**ARTÍCULO 165.** Queda prohibida la crianza o posesión de animales, en un área de por lo menos 200 metros en referencia a las zonas habitacionales, que por número o naturaleza, constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas o que ocasionen otro género de molestias como ruido, malos olores o plagas.

Los propietarios o encargados de animales de cualquier clase, no deben permitir que éstos transiten libremente por las calles.

**ARTÍCULO 166.** Se exceptúan de lo previsto por el artículo anterior, los centros de investigación o educativos autorizados para tal efecto por las leyes y reglamentos respectivos, previa licencia expedida por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 167.** Dentro de la zona urbana queda prohibido el establecimiento y funcionamiento de apiarios por el peligro que presentan.

**ARTÍCULO 168.** Para el funcionamiento de establos, granjas, zahúrdas y pudrideros de sustancias orgánicas en el Municipio, se deberá de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Salud para el Estado de Querétaro. **(REF. 05/AGO/2009)**

**ARTÍCULO 169.** Se sancionará a todo establecimiento, centro de reunión o de hospedaje que permita el ejercicio de la prostitución.

**ARTÍCULO 170.** Será responsabilidad del Municipio, establecer campañas de prevención, atención y control de adicción a drogas o enervantes, así como del alcohol y el tabaquismo.

De igual forma, deberá dictar las medidas que estime convenientes para evitar la vagancia y mendicidad en el Municipio.

**ARTÍCULO 171.** Se prohíbe la entrada a menores de edad a las cantinas, bares, pulquerías y lugares análogos, en donde se vendan bebidas embriagantes. Estará



prohibido vender a los menores de edad, bebidas embriagantes, sean en envase cerrado o abierto.

En los establecimientos comerciales, está estrictamente prohibido vender a los menores, inhalantes, pegamentos de contacto, solventes y sustancias tóxicas.

**ARTÍCULO 172.** Previo a los estudios socioeconómicos realizados con auxilio de trabajadores sociales, la autoridad municipal canalizará a las instituciones de asistencia social, a las personas que sean calificadas de indigentes, por no contar con el apoyo económico de familiares y que por su edad o por otras condiciones estén impedidos física o mentalmente para procurarse los medios de subsistencia; con el fin de que se les proporcione la asistencia social requerida.

El Consejo Municipal para el fomento y prevención en materia de Salud, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la definición de las políticas, programas, proyectos y acciones que promuevan el bienestar social y la asistencia social que requiera la población en situación de extrema pobreza;
- II. Promover y procurar que se proporcione la asesoría, protección y auxilio que requieran los menores de edad, las personas con discapacidad, las personas de la tercera edad y en general los grupos vulnerables;
- III. Proponer los mecanismos y apoyos que se puedan proporcionar a la población en caso de algún siniestro o catástrofe en el territorio municipal;
- IV. Proponer las acciones que podrán ser adoptadas por el Ayuntamiento, cuando se presente la escasez de productos de primera necesidad;
- V. Proponer programas de apoyo y auxilio a las mujeres y menores de edad que sean víctimas de violencia;
- VI. Proponer las medidas necesarias para atender a los menores abandonados, a los niños de la calle y a los que sean adictos a drogas y solventes;
- VII. Promover la cultura de los derechos humanos y apoyar, en todo caso, los trámites necesarios para tal efecto; y
- VIII. Las demás que expresamente le confiera el Ayuntamiento y las que se deriven de los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que expida el mismo.

**TITULO QUINTO BIS  
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
(ADICION 03/MARZO/2010)**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 172. BIS.-** El Ayuntamiento, deberá establecer las bases que permitan la inclusión de las personas con discapacidad dentro del territorio municipal a la vida social, a fin de garantizarles condiciones de no discriminación y de igualdad de oportunidades a efecto de que tengan un ejercicio pleno de sus derechos y una participación equitativa en todos los ámbitos de la vida.

**ARTICULO 172. TER.-** El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Realizar acciones y programas que impulsen actitudes solidarias para la preservación, conservación y restauración de la salud; así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;
- II.** Establecer programas tendentes a satisfacer las necesidades y desarrollar las capacidades de las personas con discapacidad;
- III.** Establecer políticas sociales municipales en materia de discapacidad;
- IV.** Coadyuvar con las políticas gubernamentales estatales y federales, que garanticen la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad;
- V.** Participar en el cumplimiento de los programas nacionales, regionales, y estatales cuyo objeto sea el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- VI.** Promover que en las zonas urbanas del territorio municipal, se tomen en cuenta las necesidades desplazamiento, la construcción de aceras, intersecciones, estacionamientos, escaleras, coladeras y rampas que, faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad;
- VII.** Auxiliar a los organismos de las diferentes instancias de gobierno que trabajen para la integración social de las personas con discapacidad;
- VIII.** Suscribir convenios en la materia, con los gobiernos federal, estatal y en su caso con otros municipios; así como con los sectores social y privado, nacionales y extranjeros;
- IX.** Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como de las disposiciones legales que las regulan;
- X.** Ejecutar los servicios y programas de integración, atención y prevención dirigidos a los discapacitados;
- XI.** Reglamentar que en los estacionamientos y vías públicas, existan los espacios necesarios para el ascenso y descenso de las personas discapacitadas;
- XII.** Proporcionar asistencia psicológica y asesoría jurídica a las personas discapacitadas, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

**XIII.** Integrar, actualizar y enviar los censos municipales de las personas con discapacidad al órgano encargado de realizar el padrón estatal y a otros organismos que lo soliciten;

**XIV.** Recibir y transmitir capacitación sobre los diversos temas relativos a la discapacidad;

**XV.** Realizar, de acuerdo con la infraestructura municipal, estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y colaterales a las personas discapacitadas, con la finalidad de conseguir que, a través del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad de Querétaro, y otras instituciones, se otorguen atención y apoyos;

**XVI.** Expedir y aprobar la reglamentación correspondiente que tienda a regular el actuar gubernamental y social municipal, estableciendo sanciones ejemplares en caso de inobservancia a dicha normatividad reglamentaria; y,

**XVII.** Las demás que establezcan las leyes estatales y ordenamientos reglamentarios en la materia.

**ARTICULO 172. QUÁTER.-** El Ayuntamiento deberá contar con un Consejo Municipal para las Personas con Discapacidad en El Marqués, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Colaborar y servir como órgano de consulta para el establecimiento de políticas sociales en materia de discapacidad en el Municipio;

**II.** Promover programas que tiendan a satisfacer las necesidades y desarrollar las capacidades de las personas con discapacidad;

**III.** Elaborar estudios e investigaciones en la materia;

**IV.** Promover y procurar que se proporcione la asesoría, protección y auxilio que requieran las personas con discapacidad;

**V.** Elaborar programas que inviten a la sociedad en general a participar de forma voluntaria en la difusión de los derechos de las personas con discapacidad; y,

**VI.** Las demás que expresamente le confiera el Ayuntamiento y las que se deriven de los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que expida el mismo.

## **TÍTULO SEXTO DE LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 173.** De conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Educación del Estado de Querétaro, será obligación del Ayuntamiento ejercer las atribuciones que en materia de educación tenga conferidas. **(REF. 05/AGO/2009)**

Para tal efecto, tendrá la obligación de promover y prestar los servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y fomentar el amor a la patria y la solidaridad nacional.

**ARTÍCULO 174.** Será responsabilidad del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y culturales que se lleven a cabo en el Municipio, así como de organizar la celebración de las fiestas patrias y eventos memorables.

**ARTÍCULO 175.** En los actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar y ceremonias patrióticas en que éste presente la Bandera Nacional, deberán rendirse los honores correspondientes y cantarse el Himno Nacional.

**ARTÍCULO 176.** Para coadyuvar en la educación de los alumnos de Nivel Básico, de conformidad con la capacidad presupuestal del Municipio, se otorgarán becas y apoyos económicos a los estudiantes que así lo requieran.

El Presidente Municipal será el encargado de otorgar las becas y apoyos económicos de acuerdo a los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO 177.** En el Municipio de El Marqués, funcionará el Sistema de Bibliotecas Públicas Municipales, con el objeto de prestar sus servicios a la comunidad, para fomentar el hábito al estudio y la difusión de la cultura.

Los Comités o Asociaciones de Padres de Familia que se constituyan en los diversos planteles educativos, podrán agruparse para crear y administrar Bibliotecas Públicas en los centros educativos, recibiendo el apoyo del Municipio para desarrollar esta actividad.

En ambos casos, la participación del Municipio se limitará a los recursos presupuestales disponibles.

**ARTÍCULO 178.** Quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela, tendrán la obligación de enviar, a quienes estén bajo su amparo, a los centros de educación básica, sean públicos o privados.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente artículo y los menores se dediquen a la vagancia; las autoridades municipales ordenarán su inscripción en las escuelas oficiales y se procederá a amonestar a las personas encargadas de su cuidado. En el caso de reincidencia se les impondrán las sanciones establecidas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 179.** Se crea el Consejo Municipal para la Educación, con la finalidad de alentar la participación ciudadana en el fortalecimiento del Sistema Educativo.

**ARTÍCULO 180.** El Consejo Municipal para la Educación, se integrará de la siguiente forma:

- I. Por el Presidente Municipal, quien presidirá el Consejo Municipal para la Educación;

- II. Por el Secretario del H. Ayuntamiento, quien ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo;
- III. Por lo Regidores del ramo;
- IV. Por los Representantes de las sociedades o asociaciones de padres de familia;
- V. Por los Directores de los planteles educativos, a invitación del Ayuntamiento;
- VI. Por los Coordinadores de Educación y Cultura; y
- VII. Por los Ciudadanos que residan en el Municipio y que estén interesados en el mejoramiento de la educación.

**ARTÍCULO 181.** El Consejo Municipal para la Educación tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar ante la autoridad educativa estatal, el mejoramiento de los servicios educativos;
- II. Promover la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio;
- III. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, respecto de la cobertura y calidad del servicio en el Municipio;
- IV. Realizar campañas educativas que tiendan a elevar el nivel de la educación y la cultura, tales como programas de alfabetización comunitaria;
- V. Llevar a cabo labores de seguimiento en las actividades de las escuelas públicas de nivel básico en el Municipio;
- VI. Coadyuvar desde los centros educativos, a la realización de actividades de educación y capacitación en materia de protección civil y ambiental; y
- VII. Proponer al Ayuntamiento, acciones de Gobierno destinadas al apoyo y fortalecimiento de la educación en el Municipio, para que sean incluidas en el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal.

## **TÍTULO SÉPTIMO DEL EMBELLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS POBLADOS**

**ARTÍCULO 182.** Todo propietario o encargado de una obra a ejecutar, ya sea que se trate de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcción de cualquier tipo, deberá obtener la licencia correspondiente por parte de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 183.** Queda prohibido fijar propaganda política y publicidad comercial o de cualquier tipo en las calles, monumentos, plazas, jardines públicos y fuera de los lugares permitidos o sin la autorización de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 184.** Para los efectos del presente capítulo, se entiende por propaganda; a toda acción organizada para difundir una opinión o doctrina política. Por publicidad se entenderá al conjunto de medios empleados para dar a conocer a una persona o una empresa comercial, industrial o de servicios, para facilitar la venta de los productos o artículos que produzcan.

**ARTÍCULO 185.** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio, están obligados a mantener pintadas o encaladas las fachadas de dichos inmuebles.

Los inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas decretadas como típicas o históricas, para el cuidado de sus fachadas, se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el presente reglamento, el reglamento que en materia de construcción expida el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 186.** Los dueños o posesionarios de fincas, solares y predios, cuidarán de:

- I. Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan a su casa o propiedades, debiendo mantener aseadas las referidas banquetas y hasta la mitad de la calle;
- II. Que las fachadas de sus propiedades estén siempre aseadas y pintadas, para el buen aspecto de la población;
- III. Que en las fincas o predios estén, siempre claros y descubiertos, los números de localización, con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;
- IV. Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto, en la inteligencia que de no acatarse esta disposición, la Dirección de Obras Públicas Municipales procederá a su limpieza y cercado, para ser posteriormente cobrados al propietario del inmueble por conducto de la Tesorería Municipal;
- V. Obtener de la autoridad municipal el número oficial que proceda a cada finca o predio; y
- VI. Que no se coloquen permanentemente vehículos de motor, de funcionamiento manual o movilizables por animales en la vía pública al frente de sus domicilios, obligándose a estacionar los propios en los accesos a sus predios, dentro de sus domicilios o en estacionamientos públicos, debiendo, al percatarse

de que se encuentran vehículos abandonados o descompuestos en la vía pública, dar aviso a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal para que ésta proceda conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables. **(REF. 05/AGOSTO/2009)**

**ARTÍCULO 187.** En caso de que se divida una propiedad para obtener dos o más predios, o se abran dos o más puertas con acceso a al calle, los dueños o encargados, solicitarán a al autoridad municipal, que les proporcione el nuevo número oficial, mismo que deberá ser colocado al frente, en forma inmediata.

**ARTÍCULO 188.** En cualquier construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen en ella, deberán ser colocados dentro de las casas o predios, pero si por falta de espacio tuvieren que hacer uso de la vía pública deberán recabar la licencia correspondiente de la Dirección de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 189.** Toda obra en construcción que pusiere en peligro la seguridad de la ciudadanía que circula por las calles o banquetas, deberá ser protegida con un cercado suficiente, previa licencia municipal.

**ARTÍCULO 190.** Al terminar cualquier obra de construcción o reconstrucción, el propietario de ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la parte de la vía pública que se haya deteriorado.

**ARTÍCULO 191.** Queda prohibido realizar, sin licencia municipal, excavaciones, zanjas o caños, en las calles o en cualquier otro lugar de la vía publica. Solo podrán realizarse éstas con autorización expresa de la autoridad.

**ARTÍCULO 192.** No se permitirá modificar el nivel de la banqueta excepto que se cuente con la autorización de la Dirección de Obras Publicas.

**ARTÍCULO 193.** No se permitirá la colocación de toldos de tela, lámina o cualquier otro material, al frente de los establecimientos comerciales o casas habitación, si no es con la autorización de la Dirección de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 194.** Queda prohibido alterar, manchar y/o ensuciar las paredes o fachadas de las casas, pintar letreros o figuras, fijar anuncios sin permiso de sus dueños y de la autoridad municipal, así como también fijar anuncios en las banquetas, plazas y paseos públicos.

## **TÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 195.** El Ayuntamiento, en su ámbito de competencia, aprobará los principios, medios y fines de su política ecológica municipal. Hecho lo anterior, el Presidente Municipal tendrá a su cargo el implementar las acciones tendientes a preservar el equilibrio ecológico y el ambiente en el Municipio.

El Municipio de El Marqués, con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, podrá celebrar los acuerdos de coordinación con la Federación, para la realización de acciones en que contribuyan al mejoramiento y protección del medio ambiente, flora, fauna y recursos naturales del municipio.

**ARTÍCULO 196.** Las autoridades del Municipio buscarán los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes a fin de formular las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Limpia, Mercados y Centrales de Abasto, Panteones, Rastros, Calles, Parques Urbanos y Jardines, Tránsito y Transportes Locales.

**ARTÍCULO 197.** Para lograr la finalidad establecida en los artículos que anteceden, se crea el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, como un instrumento de participación ciudadana para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente en el Municipio.

**ARTÍCULO 198.** La organización, funciones y demás atribuciones conferidas al Consejo Municipal de Protección al Ambiente, se determinaran en el reglamento que al respecto expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 199.** Las actuaciones del Consejo Municipal de Protección al Ambiente serán de colaboración y coordinación con las autoridades competentes en materia de protección al ambiente de los ámbitos federal y estatal, procurando que en los acuerdos y convenios de coordinación que se celebre, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de las acciones que prevé el presente Título.

**ARTÍCULO 200.** El consejo Municipal de Protección al Ambiente, tiene la obligación de observar y cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes federales, estatales y municipales, que se dicten en materia de protección al ambiente, así como instrumentar los planes y programas que establezcan dichas autoridades.

**ARTÍCULO 201.** Cuando alguna persona de manera intencional provoque un deterioro grave en el equilibrio ecológico, al ambiente, a la flora y la fauna, la autoridad municipal deberá de llevar a cabo las acciones necesarias para intentar minimizar los daños causados y aplicar las medidas de seguridad que sean procedentes conforme a los ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 202.** La autoridad municipal, tendrá la obligación de informar a la brevedad posible a la autoridad competente, cuando se presente alguna eventualidad que cause un daño grave al equilibrio ecológico o al ambiente, para que colabore en la aplicación de las medidas de seguridad que procedan.



Si los hechos fueron ocasionados de manera intencional, la autoridad estatal competente procederá a aplicar al infractor las sanciones que establece la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, sin perjuicio de las que le corresponda imponer a la autoridad municipal y a otras autoridades conforme a otros ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 203.** Se establece la acción popular para denunciar actos que generen daños al ambiente o dañen el equilibrio ecológico del Municipio.

Cualquier ciudadano podrá denunciar ante el Ayuntamiento hechos que considere que atentan contra la ecología, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

## **TÍTULO NOVENO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES**

### **CAPITULO PRIMERO DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 204.** La autorización, licencia o permiso que otorgue el Ayuntamiento, da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el mismo, y si no se expresa término, serán válidas por todo el año calendario en que se expidan, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. **(REF. 05/AGOSTO/2009)**

**ARTÍCULO 205.-** Se requiere autorización, licencia o permiso del la autoridad competente:

- I. Para la celebración de fiestas y bailes particulares o sociales, los que se jetarán a las siguientes reglas:
  - a. Se requerirá permiso previo cuando se prolonguen después de la medianoche.
  - b. También se requerirá permiso cuando se efectúen con ánimo de lucro.
  - c. Igualmente se requerirá permiso cuando se realicen Kermeses, lunadas o cualquier otro tipo de fiestas análogas.
- II. La Autoridad Municipal ésta obligada a cumplir lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas;
- III. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 206.** El Ayuntamiento podrá delegar en el Tesorero Municipal, la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para el efecto.

**ARTÍCULO 207.** Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES**

**ARTÍCULO 208.** El comercio y la industria se regirán en lo dispuesto por las leyes y reglamentos de la materia.

**ARTÍCULO 209.** Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Salud para el Estado de Querétaro, la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables. **(REF. 05/AGO/2009)**

**ARTÍCULO 210.** El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, verificación y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

## **CAPITULO TERCERO DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES**

**ARTÍCULO 211.** Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las disposiciones establecidas en el presente reglamento, acuerdos y disposiciones que dicte el Ayuntamiento, demás ordenamientos legales aplicables y por los siguientes lineamientos generales:

- I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente;
- II. Para la expedición de la autorización señalada con anterioridad, deberá atenderse lo dispuesto por la ley o reglamento respectivo;
- III. Será de observancia obligatoria las condiciones y horarios de las actividades autorizadas;
- IV. Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como los precios de las entradas;

**ARTÍCULO 212.** Están prohibidos los juegos de azar en los que se crucen apuestas de cualquier especie, o que se pague por participar en estas adivinanzas. Quienes sean sorprendidos violando ésta disposición serán sancionados y turnados a la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 213.** También serán consignados a las autoridades correspondientes los particulares o espectadores de los juegos permitidos por la ley, tales como el

billar, juegos de pelota, y demás similares cuando aprovechen el juego para concertar apuestas con relación a los resultados.

**ARTÍCULO 214.** Se prohíbe cualquier espectáculo o variedad que vaya en contra de la moral y buenas costumbres de la población del Municipio.

**ARTÍCULO 215.** Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada el que tenía autorizado para la presentación del mismo, en consecuencia queda prohibido aumentar el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruyan entradas o salidas del centro de diversiones en que se lleve a cabo la presentación del espectáculo.

## **TITULO DÉCIMO DE LAS MANIFESTACIONES Y MÍTINES**

**ARTÍCULO 216.** En el Municipio de El Marqués, se podrán realizar manifestaciones, mítines y reuniones en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el presente Reglamento y circulares administrativas de carácter municipal. **(REF. 05/AGO/2009)**

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tolerar una reunión o manifestación pacífica, aún cuando no se hayan satisfecho previamente los requisitos.

**ARTÍCULO 217.** Para la realización de los eventos señalados en el artículo anterior, los interesados deberán de presentar por escrito la solicitud dirigida al Presidente Municipal, con 48 horas de anticipación y sin perjuicio de alguna inquisición administrativa ó judicial, salvo en los casos en que se ataque la moral, derechos de terceros, se cometa un delito ó se manifieste a través de injurias, violencia y amenazas.

En el caso de solicitud se deberán especificar los siguientes aspectos:

- I. Motivo o causa;
- II. Objetivo o finalidad de mitin o manifestación;
- III. Trayectos de la manifestación o lugar del mitin;
- IV. Fecha y hora en que se va a efectuar; y
- V. Nombre y firma de los organizadores que asuman solidariamente la responsabilidad por los actos ilícitos que pudieran cometer los participantes en el mitin o manifestación.

**ARTÍCULO 218.** No se podrán realizar dos o más mítines o manifestaciones convocadas por grupos antagónicos entre sí; en este caso, la autoridad municipal tendrá la facultad de negar el permiso o autorización solicitada pero podrá citar a los representantes de cada grupo con el objeto de llegar a un acuerdo para determinar una fecha y hora diferente. En el supuesto de no llegar a un acuerdo favorable para todas las partes, el Presidente Municipal otorgará la autorización al grupo que haya presentado en primer lugar la solicitud respectiva.

**ARTÍCULO 219.** Los organizadores o quienes formulen la convocatoria a la manifestación o mitin, tendrá la obligación de vigilar y cuidar que los participantes respeten los bienes públicos y privados, constituyéndose para tales efectos, en responsables solidarios de las faltas e infracciones al presente reglamento y demás disposiciones de carácter municipal.

**ARTÍCULO 220.** Los participantes de los mítines o manifestaciones, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen con motivo de las actividades referidas el presente capítulo.

El Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones penales o civiles correspondientes en contra de las personas implicadas en dichos hechos, cuando se afecten los bienes del Municipio.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 221.** Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento en ejercicio de su actividad, así como toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en la alteración del orden público o poniendo en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

**ARTÍCULO 222.** Para los efectos de este ordenamiento, son lugares públicos: los espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados, los jardines y panteones, los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

### **CAPITULO SEGUNDO DE LOS INCAPACES Y LAS PERSONAS DISCAPACITADAS**

**ARTÍCULO 223.** Para los efectos del presente reglamento, serán considerados inimputables los enfermos mentales y los que sufran cualquier enfermedad, debilidad o anomalía mental y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones establecidas en este ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este reglamento asiste a las personas que sobre las personas con capacidades diferentes, ejercen la patria potestad o la tutela.

**ARTÍCULO 224.** Los menores de edad, invidentes, sordomudos y personas con capacidades diferentes, serán sancionados por sus faltas, siempre que se les compruebe que sus impedimentos de edad y físicos no han influido en la comisión de los hechos. Para la aplicación de las sanciones, deberán tomarse en cuenta sus limitaciones, como causa de atenuación.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN GRUPO**

**ARTÍCULO 225.** Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha infracción señale este reglamento.

### **CAPITULO CUARTO DE LA ACUMULACIÓN DE INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 226.** Cuando el infractor haya cometido varias infracciones derivadas de una o más conductas, se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas. En caso de no pagar las multas respectivas éstas se conmutarán por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

### **CAPITULO QUINTO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPONER SANCIONES**

**ARTÍCULO 227.** El derecho para que los ciudadanos formulen la denuncia respectiva por la presunta infracción administrativa, prescribe en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la infracción.

**ARTÍCULO 228.** La facultad para imponer sanciones por las faltas señaladas en este reglamento prescribirá en tres años, contados desde el día en que se haya cometido la infracción si fuere consumada, ó desde que cesó la misma, si fuere continua.

### **CAPÍTULO SEXTO DE LAS HIPÓTESIS QUE CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 229.** Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

- I. Fijar anuncios de cualquier clase, inclusive de propaganda política, sin

contar con autorización de las autoridades competentes para ellos;

- II. Usar cualquier artículo u objeto para arrojar piedras, objetos, municiones u otros objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;
- III. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- IV. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que lo requiera, de la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;
- V. Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- VI. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;
- VII. Realizar cualquier obra de edificación en un predio, sea por el propietario como el poseedor, sin contar con la licencia o permiso correspondiente; y
- VIII. Omitir informar al Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que den como resultado la variación del impuesto predial.

**ARTICULO 230.-** Son infracciones que afectan el tránsito público:

- I. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente;
- II. Transitar con vehículos u animales de trabajo por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;
- III. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto;
- IV. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o cualquier señalamiento;
- V. Efectuar excavaciones o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales;

- VI. Estacionar cualquier vehículo en las banquetas, calles, andadores, plazas públicas, jardines y camellones, que impida el libre tránsito de las personas y de otros vehículos;
- VII. Impedir por cualquier forma, el libre tránsito de los peatones; Y
- VIII. Colocar materiales de construcción o escombros que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales.

**(REF. 5/ENERO/2007)**

**ARTÍCULO 231.** Son infracciones que afectan el medio ambiente:

- I. Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares;
- II. Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública;
- III. Arrojar animales muertos ó desechos de animales, en las calles, ríos, drenajes y lotes baldíos o dejarlos a la intemperie;
- IV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga;
- V. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas;
- VI. Permitir que corran hacia las calles, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica que utilice o deseché sustancias nocivas a la salud;
- VII. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas y malolientes o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud;
- VIII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto, sin el permiso de las autoridades correspondientes;
- IX. A quienes vendan dulces, bebidas, frutas, carnes, etc., sin la protección de vitrinas o instalaciones análogas tendientes a la conservación salubre de los productos citados;
- X. Arrojar en la vía pública sustancias o materiales tóxicos;

- XI.** Omitir la vacunación contra la rabia de animales domésticos ó no comprobar su debida vacunación;
- XII.** Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo con el equilibrio ecológico;
- XIII.** Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes;
- XIV.** Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente;
- XV.** Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva;
- XVI.** Impedir u obstruir a las autoridades municipales el cumplimiento de los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, andadores y jardines, ó destruir cualquier tipo de árbol;
- XVII.** Tener establos o criaderos de animales sin las condiciones salubres necesarias de acuerdo a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales, aplicables en materia de salud y ecología.
- XVIII.** Quemar llantas, basura, cohetes y cualquier objeto que genere emisiones contaminantes a la atmósfera. y
- XIX.** Dañar animales domésticos o de cualquier índole, incluyendo a las aves y animales acuáticos, con el empleo, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pelletas, dardos peligrosos o cualquier otra arma de fuego, resorteras, o el simple hecho de lanzar piedras con el fin de lastimar a las especies animales. Asimismo, dañar intencionalmente flora y fauna que se encuentre en el territorio municipal.

**ARTÍCULO 232.** Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas:

- I.** Almacenar, detonar cohetes y otros fuegos artificiales, sin el permiso expreso de la autoridad Municipal;
- II.** Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así mismo ocasionar molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;
- III.** Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;



- IV.** Fabricar, aportar , distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contengan figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía;
- V.** El empleo, en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pelotas, dardos peligrosos o cualquier otra arma de fuego fuera de las instalaciones permitidas por la autoridad;
- VI.** Organizar bailes públicos sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- VII.** Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública ó sitios de espectáculos, que puedan infundir pánico y molestias a los asistentes;
- VIII.** Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y en cualquier otro lugar prohibido;
- IX.** Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas;
- X.** Efectuar juegos o practicas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;
- XI.** Circular en patines o patinetas por las aceras o andadores;
- XII.** Arrojar sobre las personas; objetos o substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
- XIII.** Usar disfraces, en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;
- XIV.** Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas;
- XV.** Azuzar su perro contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble sin tomar las medidas de tenerlos en lugares cercados o bardeados para evitar que agredan a las mismas;
- XVI.** Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad municipal;
- XVII.** Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas municipales;

- XVIII.** Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos municipales durante el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;
- XIX.** Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal;
- XX.** Demandar el auxilio, por teléfono o cualquier otro medio de los acostumbrados, de la policía, bomberos, hospitales, puestos de socorro y otros, cuando se originen en una falsa alarma;
- XXI.** Usar silbato, sirena, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias, para identificarse sin tener derecho a ellos;
- XXII.** Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;
- XXIII.** Presentarse en público sin ropa, de manera intencional, y en la vía pública y tratándose de los espectáculos, hacerlos sin sujetarse a los reglamentos, permisos y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal;
- XXIV.** Realizar en lugares públicos o privados, actividades que inviten o introduzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;
- XXV.** Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;
- XXVI.** Faltar al respeto a los ancianos, discapacitados, menores de edad, y en general, a cualquier persona; incitar a la práctica de actos sexuales y del comercio sexual en la vía pública ó lugares públicos;
- XXVII.** Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde este expresamente prohibido;
- XXVIII.** Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;
- XXIX.** Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de cualquier especie;
- XXX.** Los padres de familia o las personas que por razón de la Ley o por resolución judicial, ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, permitan que estos, debido a la falta de atención,

cuidado que requieren para su formación y educación, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;

- XXXI.** Quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermos mentales, permitir que por descuido estos incurran en acciones con las cuales causen molestias a las personas o a sus propiedades, derivados de la falta de atención ó descuido;
- XXXII.** Dejar, quienes sean encargados ó responsables de la guarda ó custodia de enfermos mentales, que deambulen libremente por lugares públicos ó privados;
- XXXIII.** Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugar público;
- XXXIV.** Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos;
- XXXV.** Circular en bicicleta, patines, patinetas o cualquier otro vehículo, por banquetas y andadores de las plazas y parques de uso público, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública;
- XXXVI.** Utilizar las vías o lugares públicos, comprendiendo a las banquetas, calles y avenidas, plazas, jardines y edificios públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio o industria, sin contar para ello con el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la autoridad correspondiente;
- XXXVII.** Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada;
- XXXVIII.** Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento espectáculos o variedades que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio;
- XXXIX.** Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial o industrial no cuente con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- XL.** Cuando aquellos comercios que funcionen con instalaciones abiertas al público destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, los hagan sin la autorización o permiso de la autoridad municipal; Cuando la persona que se dedica a trabajos o actividades, mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles aludidos por la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos;

- XLI.** Carezca de los medios documentales de control que determine la Dirección de Servicios Médicos Municipales, debidamente actualizados y vigentes; y
- XLII.** Cuando el empresario que administre negociaciones mercantiles en las que emplee a personas aludidas por la fracción inmediata anterior, no cuente con la documentación exigida por la Dirección de Servicios Médicos Municipales debidamente actualizada y vigente.

**ARTÍCULO 233.** Son infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

- I.** No conducirse con el respeto y la consideración debidas en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacional;
- II.** Abstenerse de rendir con respeto, los honores a la Bandera Nacional durante la celebración de actos y festividades cívicas;
- III.** No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, al Himno Nacional;
- IV.** No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado y ante el del Municipio de El Marqués, Qro.; y
- V.** Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales.

## **CAPITULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 234.** La aplicación de la sanción se hará en función de la gravedad de la infracción cometida.

**ARTÍCULO 235.** Para la aplicación de sanciones, si el infractor fuere jornalero, obrero, campesino ó indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal ó salario de un día; y tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo.

**ARTÍCULO 236.** Si al tomar conocimiento del hecho el Juez Cívico Municipal considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la agencia del Ministerio Público para lo cual pondrá a su disposición al o a los detenidos, conjuntamente con los objetos relacionados con los hechos.

**ARTÍCULO 237.** Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su remisión a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de un delito.

**ARTÍCULO 238.** Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro, Qro.

**ARTÍCULO 239.** Corresponderán por las infracciones que afectan al patrimonio público o privado contempladas en el artículo 229, las siguientes sanciones:

- a. Multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las siguientes fracciones: I, V, VI, VII; y
- b. Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente las siguientes fracciones: II, III, IV, VIII.

**ARTÍCULO 240.** Corresponderán por las infracciones que afectan al tránsito público contempladas en el artículo 230, las siguientes sanciones:

- a. Multa de 15 a 25 días de salario mínimo vigente, a quien incurra en las Fracciones I, II, III, V, VI, VII; y
- b. Multa de 25 a 35 días de salario mínimo vigente, a quien incurra en las Fracciones IV y VIII, sin perjuicio de aquella sanción que por la comisión del delito pueda ser aplicada.

**(REF. 5/ENERO/2007)**

**ARTÍCULO 241.** Corresponderán por las infracciones que afectan el medio ambiente contempladas en el artículo 231, las siguientes sanciones:

- a. Multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones I, II, IV, IX, XVI;
  - b. Multa de 15 a 30 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones III, V, VII, VIII, XII, XV, XIX;
  - c. Multa de 30 a 50 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones VI, X, XI, XVII, ; y
  - d. Multa de 50 a 200 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones XIII, XIV, XVIII.
- b. Además, la limpieza que haga el Municipio será a costa del particular responsable.

**ARTÍCULO 242.** Corresponderán por las infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas contempladas en el artículo 232, las siguientes sanciones:

- a. Multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones I, II, VII, IX, X, XI, XVII, XVIII, XIX, XXV, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII;

- b. Multa de 15 a 40 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones VI, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXVI, XXXIX, XLI;
- c. Multa de 20 a 50 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones III, IV, V, XII, XVI, XX, XXI, XXIV, XL; y
- d. Multa de 30 a 80 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones VIII, XXXVIII, XLII.

**ARTÍCULO 243.** Corresponderán por las infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo contempladas en el artículo 233, las siguientes sanciones:

- a. Multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente a quien incurra en todas las Fracciones.

**ARTÍCULO 244.** Se impondrá el doble de la sanción inicial a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones ó más, dentro de un lapso de seis meses entre la primera y la segunda. Para este caso, el Juez Cívico Municipal vigilará que se mantengan actualizados los libros de Registro que se deban llevar a este respecto.

**ARTÍCULO 245.** La sanción administrativa de arresto, solo podrá imponerse si:

- a. De manera previa, se impuso multa y esta no haya podido ser pagada en el acto por el infractor; y
- b. Si se le permitió al infractor realizar al menos tres llamadas telefónicas necesarias para que alguien lo asistiera económica o jurídicamente.

**ARTÍCULO 246.** Para la imposición de una sanción, se deberá observar lo dispuesto por el Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro. **(REF. 05/AGO/2009)**

**ARTÍCULO 247.** Se determinarán como medidas de seguridad, la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como la demolición de construcciones y conclusión de excavaciones.

**ARTÍCULO 248.** Únicamente el Juez Cívico Municipal; podrá conmutar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

## **CAPÍTULO OCTAVO DEL JUEZ CÍVICO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 249.** La designación del Juez Cívico Municipal será facultad exclusiva del Presidente Municipal, quien podrá nombrarlo y removerlo libremente.

**ARTÍCULO 250.** Para desempeñar las funciones de Juez Cívico Municipal se requerirá que la persona designada para tal efecto, tenga los conocimientos jurídicos necesarios para el desempeño del cargo a juicio del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 251.** El Juez Cívico Municipal tendrá competencia para conocer y resolver los siguientes asuntos:

- I. Conocer las infracciones establecidas en el presente Reglamento de Gobierno Municipal y demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento, en los cuales se le otorgue competencia expresa;
- II. Resolver sobre la responsabilidad ó la no-responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento, así como en los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- IV. Ejercer a petición de parte las funciones conciliatorias, cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por vía civil y, en su caso, obtener la reparación del daño ó dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Intervenir en materia del presente Reglamento, en conflictos vecinales ó familiares con el único fin de avenir a las partes;
- VI. Expedir constancia únicamente sobre hechos asentados en los libros de infracciones, cuando lo soliciten las partes que intervienen en ellas ó quienes acredite tener interés legítimo; y
- VII. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones de carácter municipal.

La imposición de las sanciones a que haya lugar se realizará por el Juez Cívico Municipal o quien este facultado expresamente en el presente Reglamento para ello, y a falta de esto, será por la persona a quien el Presidente Municipal explícitamente le delegue dicha potestad.

**(REF. 5/ENERO/2007)**

**ARTÍCULO 252.** Las resoluciones ó determinaciones que realice el Juez Cívico Municipal deberán apegarse a estricto derecho, debiendo fundar y motivar las

sanciones impuestas a los infractores, precisando la falta ó infracción cometida, la sanción correspondiente y la forma de su cumplimiento por parte del infractor.

**ARTÍCULO 253.** Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de policía presencie la comisión de la infracción ó cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente ó lo detenga.

**ARTÍCULO 254.** Cuando un elemento de la Policía Preventiva presencie la probable comisión de una infracción, procederá a la detención del presunto infractor. El infractor detenido será presentado al Juez Cívico Municipal, con la boleta de remisión que deberá contener los siguientes datos:

- I. Generales del infractor;
- II. Relación sucinta de los hechos;
- III. Datos de los testigos, si los hubiere;
- IV. Lista de objetos recogidos, en su caso; y
- V. Nombre y número de la placa del policía que realizó la detención.

**ARTÍCULO 255.** En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez considerará las circunstancias personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, de estimarlo fundado, girará citatorio al denunciante y al posible infractor. Dicho citatorio será entregado por un elemento de policía.

**ARTÍCULO 256.** En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiere sido notificado, el Juez sancionará en su caso con multa y arresto.

**ARTÍCULO 257.** El procedimiento en las audiencias será oral y público, pero podrá ser privado, cuando el Juez Cívico Municipal así lo determine por existir circunstancias graves, el cual deberá realizarse en forma rápida y expedita, sin más formalidades que las establecidas en el presente Reglamento. En todo caso se observará lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativos del Estado de Querétaro. **(REF. 05/AGO/2009)**

**ARTÍCULO 258.** Para iniciar la audiencia, el Juez Cívico Municipal verificará que las personas citadas se encuentren presentes. Si lo considera necesario, podrá solicitar la intervención de un facultativo para que determine el estado físico y, en su caso, mental de aquellas.

**ARTÍCULO 259.** Concluida la audiencia, el Juez Cívico Municipal valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es ó no responsable de



las infracciones que se le imputan. En caso de confirmarse su responsabilidad, la sanción deberá de ir debidamente fundada y motivada.

**ARTÍCULO 260.** Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la Vía Civil, el Juez Cívico Municipal en funciones de mediador, procurará su satisfacción inmediata ó el aseguramiento de su reparación, que tomará en cuenta a favor del infractor, para los fines de individualización de la sanción ó conmutación de la misma.

**ARTÍCULO 261.** Será obligación del Juez Cívico Municipal, cuidar que se respete la integridad física y los derechos humanos de los infractores; impidiendo que se cometa en perjuicio de las personas que sean presentadas o comparezcan ante él, cualquier tipo de incomunicación o se ejerza en su contra cualquier tipo de coacción física ó moral.

Para tal efecto, el Juez Cívico Municipal ordenará, al momento de ser detenido el presunto infractor y antes de ser remitido a las celdas municipales, se le realice dictamen médico de integridad y que certifique además, las condiciones físicas en que se presenta, su estado de salud y si se presume el uso de cualquier droga, enervante, bebida alcohólica y el grado de intoxicación, en su caso. Dicho dictamen se anexara a su expediente administrativo. **(REF. 18/NOV/2009)**

**ARTÍCULO 262.** El Juez Cívico Municipal rendirá al Presidente Municipal un informe mensual de sus labores y llevará una estadística de las infracciones y faltas administrativas ocurridas en el Municipio, su incidencia, frecuencia y las constantes en su realización.

**ARTÍCULO 263.** El funcionamiento interno de las oficinas del Juez Cívico Municipal se regirá por el Reglamento Interno de la Administración Pública que al efecto emita el Ayuntamiento.

## **TITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 264.** Los efectuados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Municipio, así como de sus órganos descentralizados y fideicomisos, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán interponer el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. **(REF. 05/AGO/2009)**

## **TITULO DÉCIMO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 265.** Las notificaciones de citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, así como todo acto administrativo que pueda ser recurrido, deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del

Estado de Querétaro y en la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro. (REF. 05/AGO/2009)

#### **TITULO DÉCIMO CUARTO DE LA ACCIÓN POPULAR**

**ARTÍCULO 266.** La acción popular es el instrumento jurídico a través del cual la ciudadanía tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión que cause ó pueda causar daños a la Administración Pública ó a terceros, derivado del incumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Estado de Querétaro, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. (REF. 05/AGOSTO/2009)

**ARTÍCULO 267.** Para la procedencia de la acción popular, se requiere que la persona quien la ejercite, soporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos denunciados.

A los denunciantes incluso si son menores de edad se les dará la importancia y seriedad necesaria.

**ARTÍCULO 268.** El Ayuntamiento procederá a levantar un registro y efectuar las investigaciones necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia. Se podrá turnar el asunto a la comisión o autoridad competente para su conocimiento y dictamen.

**ARTÍCULO 269.** El Ayuntamiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se le haya dado a aquella y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas implementadas.

**ARTÍCULO 270.** Independientemente de lo establecido en los dos artículos anteriores el Ayuntamiento tomará las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en peligro la salud y la seguridad pública.

#### **TITULO DÉCIMO QUINTO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA**

**ARTÍCULO 271.-** El Ayuntamiento institucionalizará el Servicio Civil de Carrera, cuyo objetivos serán:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;

- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V. Promover la eficiencia y eficacia de los Servidores Públicos Municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los Servidores Públicos Municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;
- VIII. Garantizar a los Servidores Públicos Municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y
- IX. Contribuir al bienestar de los Servidores Públicos y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

**ARTÍCULO 272.** Para la institucionalización del Servicio Civil de Carrera, el Ayuntamiento establecerá en el Reglamento que para tal efecto se emita:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos que definirán que Servidores Públicos Municipales participarán en el Servicio Civil de Carrera;
- II. Un estatuto del personal;
- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
- IV. Un sistema de clasificación de puestos;
- V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y
- VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo del personal.

**ARTÍCULO 273.** La institucionalización del Servicio Civil de Carrera será responsabilidad de la Dependencia encargada de la Administración de Servicios, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quien el Ayuntamiento designe, conforme al Artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. **(REF. 05/AGOSTO/2009)**

## **TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 274.** El Ayuntamiento de El Marqués posee facultades para organizar su funcionamiento y estructura, así como la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatorias en el Municipio.

De igual forma, tendrá la obligación de dictar los reglamentos municipales que expresamente señalan en el Presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como los que sean necesarios para realizar las funciones de gobierno que tienen encomendadas al Municipio de El Marqués.

Esta facultad se encuentra establecida en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Capítulo Primero del Título Noveno de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. **(REF. 05/AGOSTO/2009)**

**ARTÍCULO 275.** Las normas jurídicas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general que expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, deberán ajustarse a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como en las leyes que de ellas emanen de acuerdo a la materia. **(REF. 05/AGO/2009)**

**ARTÍCULO 276.** Será obligación del Presidente Municipal promulgar y publicar los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

Para tal efecto, tiene la obligación de mandarlas publicar en la Gaceta Municipal y en los lugares visibles de la Presidencia Municipal y en sus respectivas delegaciones y subdelegaciones municipales.

De igual forma, podrá cuando así lo estime conveniente, remitir copias debidamente certificadas al Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de que se lleve su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

**ARTÍCULO 277.** Para la aprobación y expedición de los reglamentos, acuerdos y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las siguientes Bases Generales:

- I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales y sociales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro; **(REF. 05/AGO/2009)**

- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan ó invadan disposiciones ó competencias federales y estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental, la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Que su aplicación fortalezca al municipio libre;
- V. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como compromiso primordial, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio;
- VI. Delimitación de la materia que regulan;
- VII. Sujetos obligados;
- VIII. Objeto sobre el que recae la reglamentación;
- IX. Derechos y obligaciones de los habitantes;
- X. Autoridad responsable de su aplicación;
- XI. Facultades y Obligaciones de las autoridades;
- XII. Sanciones y procedimientos para la imposición de las mismas;
- XIII. Medios de impugnación específicos y plazos de resolución, los que no podrán ser más extensos que los establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, así como la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro; **(REF. 05/AGOSTO/2009)**
- XIV. Que este prevista la fecha en que se inicia su vigencia; y
- XV. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en esta materia

**ARTÍCULO 278.** Los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general que dicte el Ayuntamiento, para su validez, deberán de ser firmadas por el Secretario del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 279.** Los ordenamientos jurídicos que expida el Ayuntamiento, tendrán vigor en la fecha para ello señalada, previa publicación en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**ARTÍCULO 280.** La Gaceta Municipal, será el órgano informativo del Gobierno Municipal para dar a conocer a los gobernados los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 281.** El responsable de la publicación de la Gaceta Municipal será el Secretario del Ayuntamiento; la cual se deberá de publicar en los términos que establece el reglamento respectivo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REFORMA DE LOS REGLAMENTOS**

**ARTÍCULO 282.** Las iniciativas para la reforma de los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal, podrán ser presentadas por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los Regidores;
- III. Los Síndicos Municipales;
- IV. Los consejos Municipales de Participación social; y
- V. Los ciudadanos que poseen la calidad de residentes del Municipio, de manera individual o colectiva.

**ARTÍCULO 283.** En cualquier momento podrán ser reformados, modificados o adicionados los ordenamientos jurídicos de observancia general que expida el Ayuntamiento, siempre que se cumplan con las formalidades establecidas en el presente Reglamento. Esto en la medida que cambien las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas y modificación de aspectos de la vida comunitaria

**ARTÍCULO 284.** Para que sea reformado algún reglamento, disposición o circular administrativa de observancia general en el Municipio, se deberá de cumplir el procedimiento que se expresa a continuación:

- I. Presentación de la iniciativa respectiva;
- II. Dictamen de la Comisión del Ayuntamiento;
- III. Discusión y aprobación en Sesión de Cabildo;
- IV. Promulgación; y
- V. Publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO 285.** El Secretario del Ayuntamiento será el responsable de recibir las iniciativas para la reforma de los ordenamientos municipales de observancia general.

Las propuestas que reciba el Secretario, serán presentadas al Pleno del Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo inmediata a su recepción.

**ARTÍCULO 286.** Al ser recibida la iniciativa por el Pleno del Ayuntamiento, en los términos señalados en el artículo que antecede, se procederá a turnarla a la Comisión del Ayuntamiento correspondiente, para su estudio y dictamen.

En el dictamen respectivo, la comisión determinará si se admite o se rechaza dicha iniciativa.

**ARTÍCULO 287.** De ser admitida la propuesta contenida en la iniciativa presentada, en Sesión de Cabildo se procederá a someterla a discusión y, en su caso su aprobación.

**ARTÍCULO 288.** En las Sesiones de Cabildo en que se aprueben las modificaciones ó reformas a las normas municipales de observancia general, deberán estar presentes cuando menos las dos terceras partes de sus miembros.

**ARTÍCULO 289.** El Secretario del Ayuntamiento tendrá la obligación de convocar a los miembros del Ayuntamiento, cuando menos con tres días de anticipación a la Sesión de Cabildo en la que se vayan a aprobar las reformas aludidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 290.** El Presidente Municipal podrá ejercer su voto de calidad, en caso de empate, cuando se lleve a cabo la aprobación de cualquier ordenamiento jurídico de carácter general.

**ARTÍCULO 291.** Una iniciativa no podrá ser presentada nuevamente para su aprobación, sino hasta que hayan transcurrido por lo menos sesenta días naturales, cuando se presenten los siguientes casos:

- I. Cuando sea rechazada por la Comisión del Ayuntamiento que elaboró el estudio y dictamen correspondiente; y
- II. Cuando no sea aprobada en Sesión de Cabildo;

**ARTÍCULO 292.** Una vez que sean aprobados los reglamentos, disposiciones o circulares administrativas de observancia general, así como las reformas, modificaciones o adiciones a dichos ordenamientos, se procederá a llevar a cabo su promulgación y publicación, en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y el presente reglamento. **(REF. 05/AGOSTO/2009)**

**ARTÍCULO 293.** El Ayuntamiento tendrá la obligación de dictar los reglamentos municipales aludidos en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS CIRCULARES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 294.** El Ayuntamiento, tendrá la facultad de expedir las circulares administrativas que sean necesarias para coadyuvar a la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos de carácter municipal.

**ARTÍCULO 295.** Las circulares administrativas, tendrán por objeto aclarar o interpretar con precisión las disposiciones jurídicas contenidas en el presente Reglamento, en los demás reglamentos que expida el Ayuntamiento, así como también para establecer el criterio de la autoridad que las emitió.

En la circular administrativa, se determinará si su aplicación será al interior de la Administración Pública Municipal o si se aplicará a los particulares.

**ARTÍCULO 296.** La ignorancia de las disposiciones normativas de la Administración Pública Municipal a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad.

**ARTÍCULO 297.** Cuando el Ayuntamiento expida alguna circular administrativa de observancia general, deberá de cumplir con lo siguiente:

- I. Cuando se trate de las actividades, derechos y obligaciones de particulares, deberán ser discutidas, aprobadas y publicadas en los términos establecidos por el presente Reglamento; y
- II. Cuando se refieran exclusivamente a actividades de la Administración Pública Municipal, deberán ser discutidas y aprobadas en Sesión de Cabildo.

**ARTÍCULO 298.** Para que el Ayuntamiento expida una circular administrativa de carácter general, siempre deberá de observar que ésta no se coloque en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. Que se constituya como una ordenanza de carácter legislativa autónoma; y
- II. Que desvirtúe, modifique o altere el contenido de una disposición establecida en algún reglamento o disposición de carácter municipal de observancia general.

**ARTÍCULO 299.** Los Servidores Públicos de la Administración Municipal o el ciudadano que acredite tener interés jurídico, cuando consideren que una



disposición contenida en los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento es confusa, podrán solicitar a la autoridad municipal que fije su interpretación.

El Ayuntamiento, fijará la interpretación del precepto que resulte confuso, mediante el resolutivo correspondiente, otorgado en Sesión de Cabildo.

**ARTÍCULO 300.** Cuando la aplicación de la circular administrativa sea de carácter interno, será notificada dentro de las 72 horas anteriores a su entrada en vigencia, a los Servidores Públicos Municipales a través de oficio dirigido a los titulares de las dependencias, direcciones y áreas administrativas, así como por la publicación en las instalaciones de la Presidencia Municipal, en las delegaciones y subdelegaciones municipales.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abroga el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, que fuera dado por el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, a los 30 días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco, y que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, sin perjuicio de aquella que se haga en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Son supletorias de este Reglamento la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en todo aquello que sea aplicable. **(REF. 05/AGO/2009)**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que sobre la materia hayan sido aprobadas con anterioridad a esta fecha y todas aquellas que se antepongan al mismo.

Dado en el Municipio de El Marqués, Qro., en Sesión de Cabildo de fecha 22 de marzo de 2005.

**ING. JOSÉ GÓMEZ GÜÉMEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS,**  
**QUERÉTARO**  
Rúbrica

**LIC. MARÍA DEL MAR MONTES DÍAZ**

## **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

**Ing. José Gómez Güémez, Presidente Municipal de El Marqués, Querétaro**, en el ejercicio de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; promulgo el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal en la sede oficial de la Presidencia Municipal, a los 22 marzo días del mes de marzo del año 2005, para su publicación y debida observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
ING. JOSÉ GÓMEZ GÜÉMEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS,  
QUERÉTARO**

Rúbrica

- 1) SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 186, 230, 240, 251 DEL REGLAMENTO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO. EN FECHA 5 DE ENERO DEL 2007.
- 2) SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 13, 14, 16, 137, 149 FRACCIÓN VII, 204, 266, 273, 274 TERCER PÁRRAFO, 277 FRACCIÓN XII Y 292 DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2008.
- 3) SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 13, 14, 16, 25, 28 FRACCION VIII, 29, 51, 112 FRACCION III, 137, 140 TERCER PARRAFO, 146, 149 FRACCIÓN VII, 150, 153, 168, 173, 186 FRACCION VI, 204, 209, 216, 246, 257, 264, 266, 273, 274 TERCER PÁRRAFO, 275, 277 FRACCIONES I Y XIII, 292 Y ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO. EL DIA 05 DE AGOSTO DE 2009.
- 4) SE REFORMA EL ARTÍCULO 261 DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2009.
- 5) SE REFORMA EL ARTICULO 6 DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DEL EL MARQUÉS, QRO. EN FECHA 20 DE ENERO DEL 2010.
- 6) SE ADICIONA UN TÍTULO QUINTO AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DEL EL MARQUÉS, QRO. EN FECHA 03 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ.